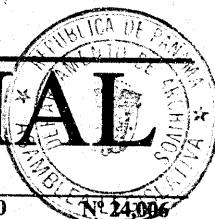


GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XCVI

PANAMÁ, R. DE PANAMÁ JUEVES 9 DE MARZO DE 2000



CONTENIDO

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS
DIRECCION GENERAL DE NORMAS Y TECNOLOGIA INDUSTRIAL
RESOLUCION Nº 50

(De 2 de febrero de 2000)

" APROBAR LA GUIA ISO/IEC/NC/DGNTI-COPANIT 43 DESARROLLO Y OPERACION DE LOS ENSAYOS DE APTITUD DE LOS LABORATORIOS." PAG. 1

CONTRALORIA GENERAL DE LA NACION
DIRECCION DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL
RESOLUCION FINAL Nº 50-99
(DESCARGOS)

(De 14 de diciembre de 1999)

" DECLARAR QUE NO EXISTE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL EN PERJUICIO DEL ESTADO IMPUTABLE A LIBERATO CASTILLERO UREÑA." PAG. 9

AUTORIDAD DE LA REGION INTEROCEANICA
CONTRATO DE COMPRAVENTA Nº 486-99

(De 6 de mayo de 1999)

" CONTRATO DE COMPRAVENTA ENTRE LA AUTORIDAD DE LA REGION INTEROCEANICA Y JORGE NARCISO COWES MCGOWEN Y ELY DEL CARMEN RODRIGUEZ DE COWES." PAG. 44

FE DE ERRATA

..... PAG. 53

AVISOS Y EDICTOS

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS
DIRECCION GENERAL DE NORMAS Y TECNOLOGIA INDUSTRIAL
RESOLUCION Nº 50
(De 2 de febrero de 2000)

**EL MINISTRO DE COMERCIO E INDUSTRIAS
EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES**

CONSIDERANDO

1. Que mediante artículo 93 numeral 8 del Título II de la Ley 23 de 15 de julio de 1997, establece que la Dirección General de Normas y Tecnología Industrial, del Ministerio de Comercio e Industrias, es el Organismo Nacional de Normalización, encargado por el Estado del Proceso de Normalización Técnica, y la faculta a coordinar los Comités Técnicos y someter los proyectos de normas, elaborados por la Dirección General de Normas y Tecnología Industrial, o por los Comités Sectoriales de Normalización a un periodo de Discusión Pública.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR GENERAL

LICDA. YEXENIA I. RUIZ
SUBDIRECTORA

OFICINA
Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa N° 3-12.
Edificio Casa Amarilla. San Felipe Ciudad de Panamá.
Teléfono 228-8631.227-9833 Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá
LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES
NUMERO SUELTO: B/. 2.60

Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES
Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00
Un año en la República B/.36.00
En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo
Un año en el exterior: B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

2. Que mediante nota DINADE 152-99 en atención al Acta e Informe de la Reunión de entes de Acreditación de Centroamérica y Panamá celebrada en la ciudad de Panamá en el mes de agosto solicitó a la Dirección General de Normas y Tecnología Industrial la homologación de las Guías de Acreditación 43. Desarrollo y Operación de los Ensayos de Aptitud de los Laboratorios.
3. Que el Proyecto de Norma citado fue sometido a un periodo de Encuesta Pública, el día 25 de Octubre de 1999.

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la Guía ISO/IEC/NC/DGNTI-COPANIT 43 Desarrollo y Operación de los Ensayos de Aptitud de los Laboratorios.

ANTECEDENTE

Esta norma Panameña es equivalente a la norma cubana y a la norma Guía ISO/IEC 43 "Development and operation of laboratory proficiency testing", primera edición, de fecha 1984-10-01.

Las referencias normalizativas que aparecen en el texto con respecto a normas ISO se sustituyen por las relativas a las normas ISO IEC NC DGNTI COPANIT 43 corresponden con dichas normas ISO en los casos en que estos existen.

**DESARROLLO Y OPERACION DE LOS ENSAYOS
DE APTITUD DE LOS LABORATORIOS**

Preámbulo

El ensayo de aptitud consiste en la utilización de los resultados de la comparación de ensayos entre laboratorios realizados con el fin de determinar la competencia técnica de los laboratorios de ensayo participantes. La comparación de ensayos entre laboratorios puede tener otros fines como, por ejemplo, la determinación de la precisión de los métodos de ensayo, pero estos no constituyen el objeto de este documento.

Los Organos de Acreditación y de Certificación utilizan los resultados de los ensayos de aptitud para determinar la competencia técnica de los laboratorios teniendo en cuenta la política y los procedimientos por ellos establecidos. La norma establece una diferenciación entre la determinación de la competencia técnica basada únicamente en los ensayos de aptitud y la determinación de la misma atendiendo además a los criterios de la NC-ISO/IEC Guía 25 poniendo de manifiesto el carácter limitado de las evaluaciones basadas únicamente en los ensayos de aptitud.

Se llama la atención sobre la necesidad de diferenciación entre los órganos que evalúan la competencia técnica de los laboratorios de ensayos y que pueden organizar y/o utilizar los ensayos de aptitud entre otros criterios de evaluación y los que simplemente organizan comparaciones de ensayos entre laboratorios. El presente documento está dirigido a los primeros; no obstante se indican también los elementos a tener en cuenta para la realización de comparaciones de ensayos entre laboratorios.

0. Introducción

0.1 Las comparaciones de ensayos entre laboratorios realizados sobre materiales que se presumen "idénticos", no dan, en general, resultados idénticos, debido a diferentes factores.

0.2 La comparación de ensayos entre laboratorios tiene los objetivos siguientes:

- a) Comprobar el funcionamiento general del laboratorio.
- b) Comprobar la ejecución individual de los ensayos por el personal del laboratorio.
- c) Establecer la eficiencia de un método de ensayo.
- d) Determinar una o varias características de un material o de un producto con un nivel de exactitud dado.

El ensayo de aptitud es el uso de las comparaciones de ensayos entre laboratorios exclusivamente para el caso del objetivo a)

0.3 Los órganos que evalúan la competencia técnica de los laboratorios requieren o esperan una participación satisfactoria en los ensayos de aptitud, como evidencia significativa de la habilidad del laboratorio para obtener resultados confiables en sus ensayos, excepto en los casos en que los ensayos de aptitud sean inapropiados.

Sin embargo, existe una diferencia esencial entre:

a) La evaluación de la competencia técnica de un laboratorio mediante la evaluación de su funcionamiento general contra requisitos establecidos,

b) El análisis de los resultados de la participación del laboratorio en los ensayos de aptitud los cuales sólo pueden considerarse que proporcionan información sobre la competencia técnica del laboratorio en un momento dado y en las condiciones específicas del ensayo o de los ensayos en cuestión.

1. Objeto y campo de aplicación

Esta norma establece los criterios para la organización de comparaciones de ensayos entre laboratorios con vistas a la realización de los ensayos de aptitud, los aspectos que deben tenerse en cuenta durante la ejecución de estos ensayos y la forma en que deben ser empleados por los Organos de Acreditación y de Certificación en la determinación de la competencia técnica de los laboratorios.

Este documento puede ser utilizado por los propios laboratorios como guía para la realización de su autoevaluación, pero reconociendo que los ensayos de aptitud son sólo uno de los numerosos mecanismos que pueden contribuir al establecimiento de la confianza mutua entre los diferentes laboratorios de ensayo.

Este documento no incluye los detalles adicionales de las comparaciones de ensayos entre laboratorios.

2. Referencias

NC-ISO/IEC Guía 25 Requisitos generales para la competencia de los laboratorios de calibración y ensayo.

3. Definiciones

3.1 Laboratorio de ensayo. Laboratorio que realiza ensayos.

3.2 Método de ensayo. Procedimiento técnico definido para realizar un ensayo.

3.3 Ensayo de aptitud. Determinación de la capacidad del laboratorio para realizar calibraciones o ensayos por medio de comparaciones entre laboratorios.

3.4 Comparación de ensayos entre laboratorios. Organización, ejecución y evaluación de ensayos a los mismos artículos o materiales (o a similares) por dos o más laboratorios de acuerdo con condiciones predeterminadas.

3.5 Material de referencia (MR). Material o sustancia con una o más propiedades lo suficientemente bien establecidas para ser utilizadas para la calibración de un equipo, la evaluación de un método de medición, o la asignación de valores a los materiales.

4. Ensayos de aptitud y funcionamiento del laboratorio

4.1 La confianza de que un laboratorio de ensayo obtenga con

regularidad resultados fiables es de hecho de gran importancia para los que utilizan sus servicios. Para obtener esta certeza los usuarios pueden realizar su evaluación o tener en cuenta la evaluación de otros órganos.

4.2 El empleo de los ensayos de aptitud por parte del órgano que evalúa la competencia técnica de los laboratorios de ensayo y la utilización que hagan de las informaciones obtenidas durante los mismos son cuestiones de decisión del propio órgano.

4.3 Cuando el resultado de la participación del laboratorio en los ensayos de aptitud pueda afectar su situación ante el órgano evaluador de la competencia técnica, este último debe entregar con antelación procedimientos escritos que definan claramente su responsabilidad ante los diferentes resultados posibles.

4.4 La participación de los laboratorios de ensayo en los ensayos de aptitud les puede proporcionar informaciones que les permitan detectar posibles fuentes de errores, cuando estas existan.

5. Tipos de ensayos de aptitud

5.1 Los métodos de ensayo de aptitud varían de acuerdo con la naturaleza del material o del producto objeto de ensayo, el método de ensayo a ejecutar y el número de laboratorios participantes. Estos métodos tienen en común la comparación de los resultados obtenidos por un laboratorio con respecto a los obtenidos por uno o más laboratorios. En algunos casos uno de los laboratorios participantes puede tener una función de control.

A continuación se indican los tipos de programas de ensayos de aptitud:

5.2 Tipo A

Cuando el artículo o el material objeto de ensayo es circulado sucesivamente de un laboratorio participante al próximo.

El artículo o el material puede ser devuelto a un laboratorio central que haga de laboratorio de referencia durante la realización de los ensayos de aptitud, para que sea ensayado antes de enviarse al siguiente laboratorio participante, con el fin de determinar si se han producido cambios en el artículo o en el material.

Como ejemplos de artículos o materiales utilizados en este tipo de ensayo de aptitud tenemos: dispositivos de auditoría, productos, materiales de referencia certificados.

5.3 Tipo B

Cuando se distribuyen simultáneamente a los laboratorios de ensayo participantes sub-muestras aleatorias seleccionadas de una fuente con un grado de homogeneidad apropiado.

5.4 Tipo C

Cuando las muestras de un producto o de un material se dividen en dos o más partes para permitir a cada uno de los laboratorios de ensayo participantes el ensayo de una parte de cada muestra. Se denomina generalmente ensayo de "muestra fraccionada" y difiere del tipo de ensayo de aptitud descrito en el apartado 5.3 en que no es posible controlar la homogeneidad de la muestra que se divide.

6. Desarrollo de los ensayos de aptitud. Principios Generales

6.1 Cada organización (entidad) tiene características propias no siendo idénticos sus métodos de trabajo. Por ello el contenido de esta sección debe tomarse como una guía con posibilidad de adaptación a las diferentes situaciones particulares que se puedan presentar.

6.2 Los órganos que evalúan la competencia técnica de los laboratorios de ensayo organizarán programas de ensayo de aptitud.

- a) Como comparaciones permanentes de ensayos entre laboratorios, incluyendo el mayor número posible de métodos de ensayo y a todos los laboratorios de los cuales quieren obtener información sobre los resultados de los ensayos de aptitud, o información sobre los resultados de los ensayos de aptitud.
- b) Como una comparación de ensayos entre laboratorios específicos organizada cada cierto tiempo cuando se perciba la necesidad de su ejecución.
- c) Como intermedio entre las modalidades a) y b).

6.3 Los órganos que evalúan la competencia de los laboratorios de ensayo pueden aprovechar los resultados de las comparaciones de ensayos entre laboratorios realizados adecuadamente por otros, en lugar de adicionalmente a los ensayos de aptitud descritos en el

apartado 6.2.

En estos casos, los factores a tener en cuenta incluyen:

- a) El rigor técnico y estadístico de la comparación de los ensayos
- b) El acceso a los resultados
- c) La inclusión de laboratorios que normalmente no participan en las comparaciones de ensayos entre laboratorios pero que están sujetos a evaluaciones técnicas por parte del órgano
- d) El costo.

6.4 Los órganos que evalúan la competencia técnica de los laboratorios de ensayo que utilizan los ensayos de aptitud crearán uno o más grupos de especialistas constituidos por personas competen-

tes en métodos de ensayo y en comparación de ensayos entre laboratorios, para asesorar sobre las cuestiones de tipo general relativas a los ensayos de aptitud, así como a la interpretación de dichas comparaciones.

6.5 Las funciones del o de los grupos de especialistas incluyen:

- a) El asesoramiento al órgano que evalúa la competencia técnica de los laboratorios de ensayo en cuanto a la utilización de los ensayos de aptitud, como elemento a tener en cuenta en su procedimiento para la evaluación de los citados laboratorios, incluyendo la selección de los tipos de ensayos de aptitud que responden a objetivos determinados.
- b) El desarrollo y la revisión de los procedimientos para la planificación, ejecución, análisis y la elaboración de informes de las comparaciones de ensayos entre laboratorios.
- c) La identificación y la evaluación de las comparaciones de ensayos entre laboratorios organizados por otros órganos para su posible utilización por el órgano al cual responde el grupo de especialistas.
- d) La evaluación de los resultados de los ensayos de aptitud en la medida en que estos puedan reflejar el funcionamiento de los laboratorios participantes.

6.6 El órgano que evalúa la competencia de los laboratorios de ensayo, cuando adopta los ensayos de aptitud como parte de su procedimiento de evaluación, debe tener en cuenta las cuestiones siguientes:

- a) La política establecida por el órgano.
- b) La factibilidad de las comparaciones de ensayos entre laboratorios en relación con los diversos ensayos para los cuales el órgano ejecuta la evaluación de la competencia técnica de los

laboratorios de ensayo. Serán importantes dentro de este aspecto, factores tales como el costo y la disponibilidad de los artículos y materiales apropiados para los ensayos.

- c) Los ensayos específicos que puedan resultar más importantes.
- d) Los intervalos de medición que van a ser analizados.
- e) La cantidad de laboratorios de ensayo participantes y la periodicidad de su participación.
- f) La conveniencia de autorizar la participación de otros laboratorios además de los que están evaluados.
- g) La utilización de materiales de referencia.
- h) El establecimiento de criterios que permitan determinar el funcionamiento de los laboratorios participantes.

6.7 Los resultados que se derivan de los ensayos de aptitud requieren, en general, un análisis estadístico que puede llevarse a

cabo a diferentes niveles. El nivel del análisis estadístico dependerá del diseño de la comparación de los ensayos entre laboratorios específicos, y debe ser tomado en consideración desde la etapa de diseño.

6.8 El nivel de comprensión del análisis estadístico entre los laboratorios participantes puede no ser el mismo. Los ensayos de aptitud al menos inicialmente deberán ser analizados de manera que muestren con claridad los resultados de cada laboratorio con respecto a los otros. Pueden ayudar para ello la utilización de histogramas y gráficos.

7. Comparación de ensayos entre laboratorios

7.1 a puesta en marcha de comparaciones de ensayos entre laboratorios precisa del asesoramiento de personas que tengan conocimientos técnicos profundos y experiencia en los métodos de ensayo a que se refieren. A estos efectos, el grupo de especialistas (véase apartado 6.4) podrá solicitar la cooperación de personas idóneas o en algunos casos, organizar grupos de trabajo con la misión de supervisar determinadas comparaciones de ensayos entre laboratorios.

7.2 Es esencial disponer de un diseño estadístico apropiado de las comparaciones de ensayos entre laboratorios para lo cual se debe prestar atención a los aspectos siguientes y a sus interacciones:

- a) La repetibilidad y la reproducibilidad inherentes al (a los) ensayo (s) en cuestión.
- b) Las diferencias mínimas a detectar entre los laboratorios participantes para un nivel de confianza determinado.
- c) La cantidad de laboratorios participantes.
- d) La cantidad de muestras a ensayar y el número de repeticiones de los ensayos a realizar con cada muestra.

En ausencia de informaciones confiables relacionadas con el inciso a) puede ser necesario organizar una comparación de ensayos entre laboratorios, experimental, para obtenerlas.

7.3 Otros aspectos que deben tenerse en cuenta al efectuar una comparación de ensayos entre laboratorios son:

- a) El (los) método (s) de ensayo que se utilizará (n) por los laboratorios participantes.
- b) La disponibilidad de muestras de ensayo adecuadas y algunas condiciones relacionadas con ellas que pueden afectar la integridad de la comparación de ensayos tales como: homogeneidad, vigencia, posibles daños en la transportación y efectos del medio ambiente.
- c) La existencia de instrucciones detalladas sobre los aspectos relacionados con la comparación las cuales serán cumplidas por

los laboratorios participantes, lo que incluye los detalles del procedimiento que se seguirá para informar los resultados al órgano que organiza esta actividad.

d) La garantía del anonimato de los laboratorios participantes.

Artículo Segundo : La presente resolución tendrá vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

JOAQUIN E. JACOME DIEZ
MINISTRO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

CONTRALORIA GENERAL DE LA NACION
DIRECCION DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL
RESOLUCION FINAL Nº 50-99
(DESCARGOS)
(De 14 de diciembre de 1999)

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

PLENO

OSCAR VARGAS VELARDE
MAGISTRADO SUSTANCIADOR

VISTOS:

Mediante la Resolución de Reparos Nº18-98 de 4 de junio de 1998, esta Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, resolvió ordenar el inicio del trámite para determinar y establecer la responsabilidad patrimonial que frente al Estado, le pudiera corresponder al ciudadano **Liberato Castillero Ureña**, portador de la cédula de identidad personal Nº6-10-1004, hasta la

cuantía de ochocientos siete mil ochocientos cuarenta y cuatro balboas con cincuenta y nueve centésimos (B/.807,844.59), suma que comprende la posible lesión patrimonial causada, por setecientos treinta y seis mil novecientos cincuenta balboas (B/.736,950.00), más el interés aplicado desde que ocurrió la irregularidad hasta la fecha de la Resolución de Reparos, que asciende a la suma de setenta mil ochocientos noventa y cuatro balboas con cincuenta y nueve centésimos (B/.70,894.59).

Los reparos formulados en la Resolución mencionada, se fundamentaron en el Informe de Antecedentes N°021-4-97-DAG-DAFP, elaborado por la Dirección de Auditoría General de la Contraloría General de la República.

De acuerdo al contenido del referido Informe, se determinó la irregularidad de los bienes embargados a favor de la Corporación Financiera Nacional (COFINA), que causó lesión patrimonial en detrimento del Estado por la suma de setecientos treinta y seis mil novecientos cincuenta balboas (B/.736,950.00), que constituye el valor de los bienes imputable al señor **Liberato Castellero Ureña**, en su condición de administrador judicial designado por el Juzgado Cuarto del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, desde el 4 de mayo de 1984 hasta el 23 de enero de 1995.

La irregularidad imputada se traduce en la negligencia en la actuación del procesado al ejercer la custodia de los bienes, ya que éstos desaparecieron de las instalaciones en las cuales se encontraban al momento del depósito judicial, sin que el depositario pudiera dar razón de su paradero.

Notificada personalmente dicha resolución, el procesado, por intermedio de apoderado judicial, interpuso recurso de reconsideración. No obstante, mediante la Resolución DRP N°409-98 de 24 de septiembre de 1998, se confirmó en todas sus partes la Resolución de Reparos impugnada.

El procesado hizo uso de los términos de pruebas y de alegatos. En tal virtud se allegó al expediente un sinnúmero de elementos probatorios tendientes a respaldar sus alegaciones. En este sentido, se orientó a probar que la pérdida de los bienes embargados no fue su responsabilidad; que el Informe de Antecedentes es defectuoso en su forma y su contenido y, por ende, carece de la fuerza necesaria para fundamentar la imputación formulada al procesado; y, que el depósito judicial no se llegó a concretar.

Dado el carácter complejo de las alegaciones, se procede al examen detallado de cada una de las situaciones planteadas, así como de las pruebas practicadas, a fin de lograr claridad y orden en la exposición de los hechos y del Derecho.

1. En primer lugar, el apoderado judicial del procesado alega que el Informe de Antecedentes es irregular, ya que fue preparado por persona no idónea. Para tales efectos cita el artículo 2 de la Ley 57 de 1 de septiembre de 1978, por el cual se reglamenta la profesión de Contador Público Autorizado. En este sentido, se recibió el testimonio de Joel Ariano y Lourdes de Ríos, funcionarios de la Dirección de Auditoría General de la Contraloría, quienes fueron cuestionados sobre su idoneidad, confirmando el primero que carece de licencia de Contador Público Autorizado.

Sobre el particular, procede aclarar a la defensa que el Decreto de Gabinete Nº36 de 10 de febrero de 1990, en su artículo 5º, se refiere únicamente a los "funcionarios que hicieron el examen, la auditoría o la investigación", como las personas idóneas para la preparación del Informe de Antecedentes. Asimismo, el artículo 15 del Decreto Nº65 de 23 de marzo de 1990, establece como único requisito formal de validez, que el Informe sea aprobado por el Director de Auditoría de la Contraloría General de la República.

Sobre el tema de la idoneidad del auditor como requisito de validez de los Informes de Auditoría y de Antecedentes, el Tribunal ya se ha pronunciado en el sentido de que tales informes se derivan de la función de fiscalización del manejo de bienes y de fondos del Estado, conferida a la Contraloría General de la República en el artículo 276 de la Constitución Política de Panamá, función que se ejerce a través de los funcionarios que fueron designados al efecto, conforme a la ley y los reglamentos que rigen para la institución. Si bien dichos informes son elaborados por tales funcionarios, los informes, en estricto sentido, emanan de la Dirección General de Auditoría, tal como lo confirma el refrendo del respectivo Director. Esta posición ha sido respaldada y reiterada por nuestra más alta Corporación de Justicia, al resolver demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción (Fallo de 28 de marzo de 1995, Registro Judicial de marzo de 1995, pág.276).

2. Sostiene la defensa, también, que los auditores firmaron haber elaborado el Informe "en base a Normas de Auditoría Gubernamental para la República de Panamá". Sin embargo - agrega - de acuerdo a estas normas contenidas en el Acuerdo Nº1 de la Comisión de Normas de Auditoría de octubre de 1981 debe obtenerse material de prueba suficiente y apropiado por medio de la inspección, la observación, la investigación, la indagación y la confirmación para lograr una base razonable y así expresar una opinión en relación con los estados financieros que se examinan. Sigue manifestando que los auditores no examinaron los libros de contabilidad de la Corporación Financiera Nacional, los auxiliares de intereses, los informes contables, los listados de préstamos por cobrar; que no realizaron pruebas de suma, multiplicación o cálculos, sobre los documentos contenidos en el expediente del préstamo concedido a Destiladora La Plaza, S.A., que se encuentra en los archivos de la Corporación Financiera Nacional; pues, no se mencionan los procedimientos de auditoría aplicados a tales documentos. Por tal motivo, explica, el Informe de

Antecedentes no cumplió con las normas de auditoría de aceptación general, no es uniforme, no está debidamente fundamentado ni explicado y no coincide con las pruebas que figuran en el expediente, en las que consta que la empresa acreedora efectuó un arreglo de pago en el año 1986, que fue registrada en los libros de contabilidad de COFINA.

La mayoría de las pruebas practicadas en el proceso estuvieron dirigidas a probar los extremos afirmados. En este sentido, se allegó copia autenticada del expediente del préstamo concedido por COFINA a Destiladora La Plaza, S.A., se efectuó un peritaje sobre tales documentos y se recibieron declaraciones testimoniales de diferentes personas, que serán analizados en párrafos subsiguientes.

El abogado de la defensa cuestionó a los auditores que elaboraron el Informe de Antecedentes, respecto a las normas de auditoría que aplicaron en su labor. Estos manifestaron que, en efecto, no se realizaron procedimientos de auditoría sobre los documentos relacionados con el préstamo otorgado a Destiladora la Plaza, S.A., ya que éstos sólo se citaron para efectos de referencia, pues la investigación de auditoría no se concentró en el préstamo en sí, sino en la gestión del señor **Castillo Ureña** como depositario de los bienes extraviados.

El defensor pretende demostrar que la documentación existente en los archivos de COFINA, que no fue debidamente auditada, sí era relevante en las conclusiones del Informe de Antecedentes, ya que la empresa acreedora celebró dos contratos de cesión de deuda y de bienes de Destiladora La Plaza, S.A., con las sociedades Egalana Holdings Inc. y Alcoholes y Derivados, S.A., en el año 1986, el cual sí se llegó a formalizar y a protocolizar en escritura pública, contrario a lo que manifestaron los auditores en el Informe. Sostiene que dichos acuerdos no fueron inscritos en el

Registro Público, sin que conste la razón por la cual COFINA no lo efectuó, pero que las circunstancias de hecho que rodearon tales acuerdos, y que constan en la documentación referida, demuestran que era ilusorio pretender que el señor **Castillero Ureña** mantuviera la custodia física de los bienes embargados, pues éstos estaban siendo utilizados por los cesionarios con la anuencia de la acreedora, y tal ánimo persistió, incluso, en el señor César Pereira Burgos, quien fungió como representante legal y accionista de Destiladora La Plaza, S.A., al momento de la concesión del préstamo.

A continuación se procede a examinar los hechos probados en el proceso, las correspondientes diligencias y los documentos probatorios, a fin de que éstos por sí solos demuestren la procedencia o no de las alegaciones.

Mediante contrato protocolizado mediante la Escritura Pública Nº14283 de 30 de diciembre de 1981, COFINA concedió a la sociedad Destiladora La Plaza, S.A., dos (2) préstamos para la ejecución de un proyecto que comprendía la molienda de caña de azúcar, producción de meladura y destilación de alcohol, identificados como:

Préstamo A por B/.558.000.00; y,

Préstamo B por B/.271,000.00.

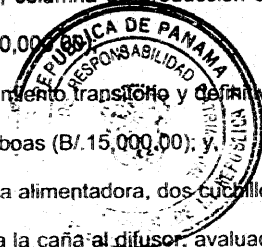
Ambos préstamos fueron garantizados con hipoteca y anticresis sobre los siguientes bienes inmuebles:

1. Finca Nº9731, inscrita al tomo 1289, folio 76 del Registro de la Propiedad, provincia de Herrera; avaluado en diez mil balboas (B/.10,000.00).
2. Finca Nº9840, inscrita al tomo 1288, folio 298, del Registro de la Propiedad, provincia de herrera; avaluado en quince mil balboas (B/.15,000.00).

3. Finca Nº9186, inscrita al tomo 1144, folio 494, del Registro de la Propiedad, provincia de Herrera; avaluado en setenta mil balboas (B/.70,000.00) Sobre esta finca se construyó el proyecto Destiladora La Plaza, S.A.

Además, fueron gravados con hipoteca los siguientes bienes muebles:

1. Un difusor marca Strich, modelo WM-30-M, con motor, bombas de inyección, sistema de secado con prensa, clarificador, calentador, molino desaguador marca CAMECO 81-12-001; avaluado en doscientos cincuenta mil balboas (B/.250,000.00);
2. Un transportador de bagazo de 420 pies hacia las calderas que incluye el sistema de retorno; avaluado en veinte mil balboas (B/.20,000.00);
3. Dos calderas Babcock and Wilcox, de 30 mil libras de vapor; avaluado en ciento cincuenta mil balboas (B/.150,000.00);
4. Un equipo de generación eléctrica que incluye turbogenerador a vapor de 625 kilovatios, General Electric, serie SBE 50161 LTSD 15285, de 480 voltios; avaluado en cien mil balboas (B/.100,000.00);
5. Un equipo de evaporación que incluye preevaporador, triple efecto, preevaporador al vacío, calentador de jugos e instalaciones de alcalizados, de 500 toneladas al día; avaluado en cincuenta mil balboas (B/.50,000.00);
6. Una planta de destilación y rectificación de alcohol, columna de producción de alcohol anhidro; avaluado en cien mil balboas (B/.100,000.00);
7. Una tanqueña para tren de fermentación, almacenamiento transitorio y definitivo para alcohol y meladura; avaluado en quince mil balboas (B/.15,000.00); y,
8. Un patio de caña que incluye equipo de recibo, mesa alimentadora, dos cuchillos cortadores y desfibradores, transportadora que lleva la caña al difusor, avaluado en cien mil balboas (B/.100,000.00).

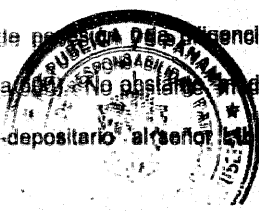


Adicionalmente, el señor César Pereira Burgos, representante legal de Destiladora La Plaza, S.A., suscribió, en calidad de deudor solidario, el pagaré N°238 de 30 de diciembre de 1981, por la suma de doscientos setenta y un mil balboas (B/.271,000.00).

Según consta en los archivos de COFINA, cuyo contenido fue incorporado al proceso (foja 305), la empresa sufrió problemas técnicos como insuficiente control de calidad del producto final y equipo inadecuado para la extracción del jugo de caña. A la producción insuficiente se agregó el problema de mercado y la empresa no pudo cumplir con sus compromisos con COFINA y con otras instituciones públicas y privadas.

Como quiera que había vencido el período de gracia concedido para el pago inicial, el 24 de abril de 1984, COFINA propuso juicio ejecutivo hipotecario contra Destiladora La Plaza, S.A., por la suma de un millón setenta y tres mil cuatrocientos dos balboas con treinta y nueve centavos (B/.1,073,402.39), que quedó radicado en el Juzgado Segundo del Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil. En la demanda presentada COFINA solicitó el embargo de los bienes muebles e inmuebles hipotecados, la correspondiente anotación en el Registro Público y el depósito de los bienes al señor Alvaro Tello.

Mediante auto de 25 de abril de 1984, el Juzgado decretó formal embargo y depósito de los bienes hipotecados, designando depositario al señor Alvaro Tello. Para tales efectos, se llevó a cabo la diligencia de toma de posesión por la Agencia de Inventario, avalúo y depósito el 26 de abril de 1984 (foja 306). No obstante, mediante auto de 3 de mayo del mismo año se designó "perito-depositario" al señor **Castillero Ureña**, en reemplazo del señor Tello.

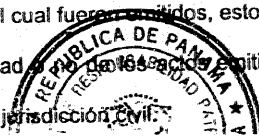


El defensor destaca, entre otras cosas (foja 533), que en la diligencia de inventario y avalúo efectuada por la Jueza Primera de Circuito de Herrera se inventariaron bienes muebles que no estaban hipotecados a favor de COFINA y que no fueron reclamados por ésta en la demanda interpuesta; hecho que quedó comprobado con las copias autenticadas del expediente civil, incorporado de fojas 563 a 737 del expediente. En este sentido, afirma, los bienes muebles no hipotecados no eran responsabilidad del señor **Castillero Ureña** y así debieron advertirlo los auditores en el Informe de Antecedentes, por lo que -señala- la diligencia de inventario y avalúo adolece de nulidad, conforme al contenido del artículo 207 del Código Judicial de 1917, vigente al 25 de abril de 1984.

Sobre el particular, se observa que en la diligencia de entrega de bienes al señor **Castillero Ureña**, éste declara haber recibido a satisfacción los bienes "descritos en la diligencia de inventario y avalúo"; esto es, se obligó voluntariamente como depositario de todos los bienes inventariados, aun los que no estaban hipotecados.

Llama la atención, sin embargo, que el demandante, desde la fecha del embargo, del avalúo e inventario (1984) y aun posteriormente, al momento de solicitar el remate de los bienes hipotecados (1995), no exigió ni solicitó la ejecución de tales bienes muebles. En todo momento se limitó a la reclamación de los bienes muebles e inmuebles expresamente hipotecados. Tal observación se hace tomando en cuenta que la pérdida de los bienes bajo investigación se determinó a finales del año 1994.

Sin embargo, procede aclarar que la nulidad de los actos procesales deben ser reclamados ante la jurisdicción y dentro del proceso en el cual fueron emitidos, esto es, este Tribunal no tiene la facultad de considerar la nulidad de los actos emitidos dentro del proceso ejecutivo hipotecario instaurado en la jurisdicción Civil.



Entre los documentos incorporados al expediente, se encuentra la nota MCC-A-76-84 de 7 de agosto de 1984, suscrita por Luisa de Soto, Coordinadora de Proyectos de la Corporación Financiera Nacional, dirigida a la Gerencia General de la misma institución (foja 302), en la cual consta que existe en proceso un acuerdo de "cesión de bienes y de deuda", en virtud de una solicitud formulada por el señor Blas Martínez García, quien propuso que la deuda de Destiladora La Plaza, S.A., fuera asumida por dos sociedades: Alcoholes y Derivados S.A. y Egalana Holdings, Inc.

En virtud de tal propuesta, según consta en la misma nota, el señor Martínez García efectuó a nombre de ambas cesionarias un abono por el monto de doscientos ochenta y ocho mil setenta y un balboas con cincuenta y cuatro centésimos (B/.288,071.54), según recibo visible a foja 304 ciento sesenta mil cuatrocientos veinticinco balboas (B/.160,425.00) se aplicaron por cuenta de Egalana Holdings, Inc. y ciento veintisiete mil seiscientos cuarenta y seis balboas con cincuenta y cuatro centésimos (B/.127,646.54) a nombre de Alcoholes y Derivados, S.A.

Asimismo, según la nota visible a foja 322, se dejó constancia de que el señor Martínez García, efectuaba el abono con el compromiso de mantener abierta la empresa Destiladora la Plaza.

Consecuentemente, se protocolizaron las Escrituras Públicas Nº7202 y Nº7203 de 7 de junio de 1985, ante el Notario Público Tercero del Circuito, por las cuales las sociedades mencionadas celebraban contrato de cesión de deuda. Según se aprecia en las copias autenticadas, visibles de foja 89 a 106, ambas fueron firmadas por Luz del Carmen Gómez en representación de COFINA y por Carlos A. Villaláz y Rodrigo López F., en representación de Alcoholes y Derivados, S.A. y de Egalana Holdings, Inc.



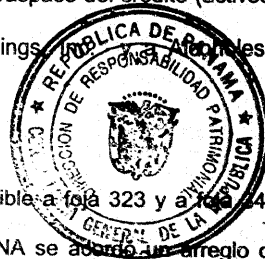
En la Escritura Pública Nº7202 (foja 89), Alcoholes y Derivados, S.A., asume la deuda contraída por Destiladora La Plaza, S.A. frente a COFINA, por virtud del contrato de préstamo B, y garantiza la deuda con hipoteca de bienes muebles. Señala la misma escritura que en virtud de tal acuerdo, COFINA da por canceladas las obligaciones contraídas por Destiladora la Plaza, S.A., a partir de la inscripción de dicha escritura en el Registro Público.

En la escritura pública Nº7203 (foja 97), Egalana Holdings, Inc. asume la deuda contraída en virtud del préstamo A, y da en garantía hipoteca y en anticresis bienes inmuebles y muebles.

Al respecto, se advierte que los bienes inmuebles que Egalana Holdings, S.A., da como garantía son las mismas fincas Nº9731, Nº9840 y Nº9186, propiedad de Destiladora La Plaza, S.A., que garantizaban la deuda contraída por ésta en los préstamos A y B. Igual sucede con la mayor parte los bienes muebles, que son los mismos que garantizaban el préstamo inicial y eran propiedad de Destiladora La Plaza, S.A. En la escritura pública Nº7203 se declara que todos son propiedad de Egalana Holdings, Inc., quien los da en garantía; pero, no consta, en cambio, el traspaso o acuerdo de cesión de tales bienes de parte de Destiladora La Plaza, S.A. a Egalana Holdings Inc., Y, en el expediente no consta la razón de tales contradicciones. No sucede igual con el préstamo asumido por Alcoholes y Derivados, S.A., que dio en garantía bienes de su propiedad.

Según se desprende del contenido de la documentación bajo examen, COFINA continuó negociaciones con las sociedades mencionadas. Según consta en la nota GG/C/013/86 de 6 de enero de 1986, suscrita por el Gerente General de COFINA, lic.

Galo Pinto de la Ossa, a esa fecha aún se gestionaba el traspaso del crédito (activos y pasivos) de Destiladora la Plaza, S.A. a Egalana Holdings, S.A. y Alcoholes y Derivados, S.A.



El contenido del memo de 3 de junio de 1986, visible a foja 323 y a foja 340, menciona que en sesión del Consejo Directivo de COFINA se acordó un arreglo de pago con Egalana Holdings, Inc. y con Alcoholes y Derivados, S.A., el que empezaría a regir a partir del mes de junio de 1986. Sin embargo, no consta en la documentación proporcionada por COFINA, el texto de dicho acuerdo debidamente formalizado.

De foja 341 a 344 se aprecian copias autenticadas de las hojas de control de pagos de préstamos e intereses que fueron confeccionadas por la Corporación Financiera Nacional a nombre de Alcoholes y Derivados, S.A. y de Egalana Holdings, Inc.

A foja 328 se observa la nota de 22 de mayo de 1991, por la cual la analista financiera de COFINA sugiere aceptar un acuerdo de pago propuesto en esa fecha por el señor Blas Martínez García.

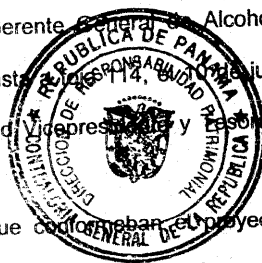
A foja 333 consta un Informe Resumido de Proyectos, en el cual se hace constar, entre otras cosas, que se venía negociando con el señor Martínez García desde 1984 y que él había presentado en el mes de abril de 1986 un acuerdo de pago diferente, ya que el acuerdo original no llegó a formalizarse ni a protocolizarse.

La información aludida es reiterada en el expediente del préstamo a través de memos informativos e Informes de Gestión de los analistas legales y financieros de COFINA.

Sobre la documentación contenida en los archivos de COFINA, se practicó un peritaje solicitado por la defensa, el cual fue realizado por los señores Silvio Gálvez, por parte del Tribunal y el licenciado José Angel Gil, por el representante. Los resultados del mismo, fundamentalmente, son los siguientes:

1. Las acciones de Destiladora La Plaza, S.A., fueron endosadas, tal como lo exigía el contrato de préstamo original, a favor de COFINA. Tales acciones fueron encontradas por los peritos en la cajilla de seguridad que COFINA mantiene en el Banco Nacional de Panamá. En este sentido, el defensor al proponer la prueba sugería que las mismas habían sido traspasadas al señor Blas Martínez García, ya que tal extremo fue afirmado por el señor César Pereira Burgos en su escrito de descargos incorporado al Informe de Antecedentes.
2. COFINA gestionó y aprobó el arreglo de pago propuesto por Egalana Holdings, Inc. y por Alcoholes y Derivados, S.A. El mismo fue protocolizado en escritura pública, mas ésta no fue inscrita en el Registro Público.
3. Tanto el señor Blas Martínez García como el resto del personal directivo de Alcoholes y Derivados, S.A., asumieron la representación de Destiladora La Plaza, S.A. Tal conclusión se deriva del contenido de la Escritura Pública Nº7410 de 18 de mayo de 1984 (foja 236) en la cual se acordó el cambio de Junta Directiva de Destiladora la Plaza, nombrándose Director/Presidente a Blas Martinez, Director/Tesorero a José Luis Sánchez, y Directora/Secretaria a Eneida Castillero. En dicha Acta de Junta Extraordinaria de Accionistas, se declaró que estuvieron presentes y representadas la totalidad de las acciones emitidas y en circulación, lo que incluye a COFINA como endosataria de las acciones de la sociedad. Asimismo, mediante la escritura Pública Nº4990 de 8 de agosto de 1991, se otorgó poder Especial Amplio y Suficiente al señor Plácido Lobero García para el manejo de la cuentas bancarias, de créditos y actos de comercio en general, mediante reunión de Junta de Accionistas, en

la cual estuvieron representadas la totalidad de las acciones. Según consta a foja 148, el señor Lobero García era el Gerente General de Alcoholes y Derivados, S.A. Posteriormente, según consta a foja 149, el 14 de julio de 1996, el señor Lobero García fue nombrado Gerente General y Tesorero de Destiladora La Plaza, S.A.



4. Los bienes muebles y la finca Nº9186, que conformaban el proyecto de Destiladora La Plaza, S.A., durante el período de las negociaciones fueron utilizados por Alcoholes y Derivados, S.A., con la anuencia de COFINA. Al respecto, el perito de la defensa examinó el contenido del Informe de 21 de noviembre de 1991, suscrito por el licenciado Jorge Sanidas -confeccionado en hoja con membrete de COFINA-, visible a foja 348, cuyo texto en su parte relevante dice lo siguiente:

"21 de Noviembre de 1991....DESTILADORA LA PLAZA, S.A....Dueño anterior Sr. Blas Martínez (Q.E.P.D.). Sr. Ricardo Huertas quien fungía como Gerente..Sr. Plácido Lobero García Nuevo Gerente General de Alcoholes y Derivados..Tel-949590...Aparentemente el nuevo dueño es el Sr. Miguel Villenas quien es cuñado del Sr. Blas Martínez. Después de explicarle al sr. BLAS MARTINEZ en la situación que se encontraba la Cia. Destiladora La Plaza, y que estábamos a punto de proceder judicialmente y que con eso íbamos a paralizar las actividades de ALCOHOLES Y DERIVADOS S.A., puesto que sus bienes estaban hipotecados a Cofina incluyendo algunos importantes Bienes Muebles que ellos estaban utilizando y repetirle que su deuda era de un capital de 786.531.00...Intereses 364.262.21...Total 1.150.793.21..."(El énfasis es del Tribunal.)

La nota transcrita hace alusión a bienes muebles de Destiladora La Plaza, S.A., que estaban siendo utilizados por Alcoholes y Derivados, S.A.

5. COFINA registró contablemente la deuda a nombre de Alcoholes y Derivados, S.A. y de Egalana Holdings Inc. Tal extremo se probó mediante el examen de las hojas de control de préstamos que COFINA confeccionó a nombre de dichas sociedades para el pago de la deuda contraída por Destiladora La Plaza, S.A., cuyas copias auténticas corren de foja 341 a 344.

Adicionalmente, el defensor cita el documento que corre a foja 55 del expediente, que consiste en las hojas de control de pagos de Destiladora La Plaza, S.A., en las cuales consta que se abonaron cuarenta y dos mil cuatrocientos ochenta y cinco balboas (B/.42,485.00) a capital, cien mil cuatrocientos treinta y dos balboas con treinta y un centésimos (B/.100,432.31) y ciento cincuenta y nueve mil doscientos setenta y ocho balboas con once centésimos (B/.159,278.11) a intereses, sin especificación de fechas, más veintinueve mil seiscientos ochenta y nueve balboas con cincuenta centésimos (B/.29,689.50) que se abonaron en 1991 y 1992. Estas cifras denotan, a criterio del defensor, la existencia del arreglo de pago referido.

Se refiere, igualmente, a la declaración voluntaria del señor **Castillero Ureña**, rendida ante la auditora Lourdes de Rios durante la investigación, la que fue recibida verbalmente, según ella misma afirma en su declaración testimonial. Manifiesta la declarante que luego de escuchar los descargos, fue a las oficinas del Banco Nacional de Panamá, sucursal de Ocu, y la pasó a máquina; que regresó a la casa del señor **Castillero Ureña** y la presentó para su firma. Sigue manifestando que la inspección realizada a las instalaciones de Destiladora La Plaza, S.A., para determinar el faltante, se verificó en ausencia del señor **Castillero Ureña**.

Alega el defensor que este hecho es irregular, ya que el interesado tenía derecho a participar en la inspección y a que se leyeran sus derechos constitucionales y legales al momento de declarar ante la auditora.

Al respecto, estima el Tribunal que las declaraciones voluntarias recibidas por el auditor de la Contraloría General de la República, no revisten la misma calidad que las declaraciones indagatorias recibidas en la jurisdicción penal, como parece suponer el alegante. La facultad de recibir testimonios la confiere el artículo 11, numeral 4, y el artículo 82, de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984 a los auditores que estén realizando alguna investigación, auditoría o examen de cuentas, con el fin de aclarar

las irregularidades que presente el manejo de los bienes en cuestión. Este acto se realiza sin juramento de parte, salvo que en él se incorpore un tercero tal como establece el artículo 10 del Decreto N°65 de 23 de marzo de 1998. Tampoco se trata de un asunto criminal, correccional o de policía que obligue a la lectura del artículo 25 de la Constitución Política de Panamá y que conlleve sanciones del mismo carácter. Lo que se pretende en este acto, es aclarar lo concerniente al manejo de los fondos o bienes que el Estado ha confiado en manos de un funcionario o de un tercero.

Resulta conveniente examinar el contenido de las declaraciones rendidas durante la investigación de auditoría y durante el período probatorio, ya que están íntimamente relacionadas con los planteamientos del defensor. A saber:

El señor **Liberato Castellero Ureña**, señala en su declaración voluntaria, visible a foja 138, lo siguiente:

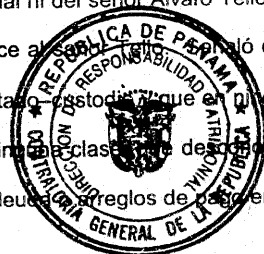
"No existe acta de traspaso de los bienes muebles custodiados por mí, por la siguiente razón todos los bienes descritos los traspasó el Sr. César Pereira Burgos al Ingenio Las Cabras".

El declarante se refiere a que no se traspasaron los bienes muebles al señor Alvaro Tello, al momento de su designación como custodio en el año 1995, ya que éstos habían sido traspasados por César Pereira Burgos al Ingenio Las Cabras. El Ingenio Las Cabras es la denominación comercial del establecimiento operado por la sociedad Alcoholes y Derivados, S.A., que negociaba la cesión de deuda con la Corporación Financiera Nacional. Agrega el declarante que:

"COFINA abrió un impás (sic) pasivo, en ese momento no tenía a quién dirigirme. COFINA tenía sus oficinas casi canceladas".

Durante el proceso, el señor **Castillero Ureña** rindió testimonio ante el Juzgado Segundo del Circuito de Herrera, Ramo Penal, conforme al exhorto expedido por este

Tribunal, en virtud de la petición formulada por la defensa. Manifestó en esa ocasión, que el 3 de mayo de 1984 no recibió, de parte del Tribunal ni del señor Alvaro Tello, la entrega física de los bienes; de hecho, agregó, no conoce al señor Tello. Agregó que su cargo no fue de Administrador Judicial sino de depositario custodio, que en ningún momento recibió remuneraciones, ni notificaciones de ningún tipo de responsabilidad, igualmente, lo concerniente a los arreglos de cesión de deudas y arreglos de pago entre Destiladora La Plaza, S.A. y COFINA.



El señor Pereira Burgos, por su parte, remitió escrito de descargos a la Dirección de Auditoría General de la Contraloría, incorporado a foja 144 del expediente, en el que manifestó lo siguiente:

"Cedí todos los bienes que conformaban el proyecto de Destiladora La Plaza, S.A. al señor Blas Martínez, con pleno conocimiento de COFINA. En efecto, entregué las acciones, cambié las Juntas Directivas, todo fue inscrito e informado a las entidades acreedoras, las cuales trataron directamente con el señor Blas Martínez e hicieron nuevos arreglos, que me excluían de dichas obligaciones(...). Es inaceptable que se pretenda hacerme responsable de obligaciones(...) que están respaldadas(...) por los nuevos accionistas y sus negocios..."

Agregó que no entregó los bienes de Destiladora La Plaza, S.A., antes del cambio de Junta Directiva (el cambio se hizo el 18 de mayo de 1984), pero ignora lo que hizo el señor Martínez cuando asumió el control de las empresas de Ocu (el Proyecto Destiladora La Plaza), ya que tenía sus propios abogados y administradores.

Alvaro Tello manifestó, en declaración voluntaria visible a fojas 154 y 158, que al recibir la finca N°9186 en depósito (enero de 1995), en la cual se ubicaba el proyecto de Destiladora La Plaza, S.A., ésta estaba siendo usada por Azúcares y Alcoholes, S.A. (Ingenio Las Cabras), para la siembra de caña, pero desconocía desde qué año se utilizaba. Igualmente – manifestó – se estaba utilizando la residencia ubicada dentro de la finca.

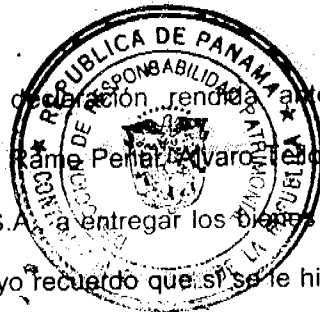
La declaraciones del señor Castellero Ureña y del señor César Pereira Burgos fueron corroboradas mediante las declaraciones del licenciado Jorge Sanidas y del señor César Manzanares, quienes se desempeñaban como promotor y coordinador de proyectos, respectivamente, en la Corporación Financiera Nacional durante el periodo en el cual se negoció la cesión de la deuda de Destiladora La Plaza S.A., a favor del grupo español representado por Blas Martínez, conformado por las sociedades Alcoholes y Derivados, S.A. y Egalana Holdings, Inc., valores de fojas 766 a 779.

El licenciado Jorge Sanidas, manifestó que el promotor o concesionario de la deuda utilizaba los bienes muebles e inmuebles de Destiladora La Plaza, S.A., para destilar alcohol para exportar; agregó que, incluso, estaban recibiendo los Certificados de Abono Tributario (CATS), lo que se les permitió con el compromiso de que efectuaran abonos de las recaudaciones obtenidas de la venta del alcohol. La autorización para el uso de la planta destiladora provino, según afirmó, de la Junta Directiva de la Corporación Financiera Nacional.

Por su parte, el señor César Manzanares declaró que las instalaciones de Destiladora La Plaza, S.A., siguieron funcionando normalmente, ya que el grupo español se hizo cargo y asumió de hecho la responsabilidad financiera. Afirmó que COFINA estaba anuente a dicha situación, que todo fue negociado y aprobado por la gerencia de COFINA. La planta, según el informe de foja 307, cuyo contenido reconoció el declarante, estaba a cargo del ingeniero Rodrigo López Fernández, empleado de Alcoholes y Derivados, S.A., y a la misma se le efectuaron mejoras. Agregó que los bienes hipotecados a favor de COFINA se encontraban en las instalaciones de Destiladora La Plaza, S.A., ubicada en Ocú, y que el comité de cartera aprobó la sustitución de acreedor y dio la aprobación para el uso de tales bienes. Respecto al destino de los bienes investigados, comentó que al momento de salir de la institución, Egalana Holdings, Inc. y Alcoholes y Derivados, S.A., funcionaban en la

planta de Destiladora La Plaza, S.A., por lo que desconocía el paradero del equipo extraviado.

Posteriormente, durante el proceso, en declaración rendida ante el Juez Segundo del Primer Circuito Judicial de Panamá, **Ramón Peña Alvarado** manifestó que fue personalmente a Destiladora La Plaza, S.A. a entregar los bienes a **Liberato Castellero**, en el año 1984. Al respecto, señala: "yo recuerdo que sí se le hizo entrega de los bienes en ese momento inventariados en el sitio donde queda la empresa Destiladora La Plaza".

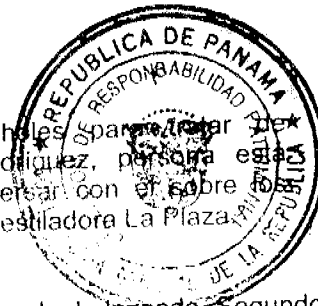


Tal declaración, no obstante, resulta inconsistente con el contenido del expediente del proceso civil cuya copia autenticada fue agregada al proceso. Pues, no existe constancia o acta de la entrega real de los bienes al señor **Castillero Ureña** al mes de mayo de 1984, como tampoco consta que el Tribunal se hubiese trasladado a las instalaciones de Destiladora La Plaza, S.A. o que se hubiese levantado un inventario de los bienes a depositar, tal como exigía el artículo 391 del Código Judicial vigente en esa fecha.

El señor **Armando González**, inspector de proyectos de la Corporación Financiera Nacional, en declaración visible a foja 227, manifestó que acompañó a la auditora **Lourdes de Ríos** a las instalaciones de Destiladora La Plaza, S.A., a fin de inspeccionar los bienes bajo custodia del señor **Castillero Ureña**. Señala que en el lugar había personas que ocupaban las instalaciones, quienes manifestaron que eran trabajadores de Azúcares y Alcoholes, S.A. Estas personas, además, utilizaban el terreno y las estructuras existentes en dicha finca. Asegura que: "Azúcares y Alcoholes sí mantenía una pequeña oficina en parte de las instalaciones, tanto como equipos". Agregó que se tomaron fotografías que se guardaron en los archivos de la institución.

El declarante adjuntó, al momento de su testimonio, una copia de la nota N°GG-1-246, suscrita por su persona, en la que informa al Gerente General de COFINA los resultados de su gestión. En ella señala lo siguiente:

"Visitamos las oficinas de Azúcares y Alcoholes de Panamá, donde entrevistamos con el señor Juan Antonio Rodríguez, persona encargada de dicha planta para tratar de conversar con él sobre los equipos que desaparecieron de la finca 9186 de Destiladora La Plaza."



Con motivo del exhorto remitido por este Tribunal al Juzgado Segundo de Circuito de Herrera, Ramo Penal, en virtud de petición formulada por el defensor en el período probatorio, se recibió el testimonio de Margarita González de Morales, Dominga de Gaitán, Eneida Castellero Castellero, Liberato Castellero Ureña y Alvaro Tello, las dos últimas ya examinadas.

Margarita González de Morales (foja 542) declaró que trabajó en el Departamento de Contabilidad de Destiladora La Plaza, S.A., desde 1982 hasta 1988. Afirmó que desde 1982 hasta 1984 la empresa era de propiedad de César Pereira Burgos, su jefe, y a partir de 1985 pasó a manos de Blas Martínez, "dueño de Alcoholes y Derivados, S.A."; que siguió laborando sin contrato después del cambio de dueño hasta al año 1988 cuando cerraron la empresa.

Dominga de Gaitán (foja 544) manifestó que laboró como secretaria en Destiladora La Plaza, S.A., desde 1982 hasta 1984. Señaló que su empleador hasta 1984 fue César Pereira Burgos y que a partir de 1984 trasladaron la empresa a Alcoholes y Derivados, S.A., a cargo del señor Blas Martínez. Según se enteró en la compañía, Destiladora La Plaza, S.A. fue traspasada al señor Martínez. Cesó de laborar en 1997 cuando cerraron esa empresa.

Eneida Castellero Castellero (foja 546), en su declaración manifestó que laboró en Destiladora La Plaza, S.A. desde 1982, cuando se inició el proyecto. Entre sus

funciones: manejaba colonos, caja menuda y el pago de los trabajadores. Afirmó que "el dueño de Destiladora La Plaza, S.A.", hasta 1984 era César Perreira Burgos, quien fue la persona que inició el proyecto. En 1985 el dueño pasó a Blas Martínez hasta 1988, respecto a los años siguientes desconoce la situación, ya que dejó de trabajar en la empresa en esa fecha. Hasta 1984 su empleador fue César Perreira Burgos, hasta 1988 fue Blas Martínez. Terminó su relación laboral porque iban a trasladar las oficinas para Pesé y no le convenía el cambio de ubicación.

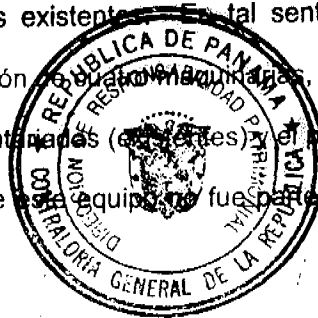
A foja 85 del expediente consta el Acta de Inspección de la auditora de la Contraloría General de la República, licenciada Lourdes de Ríos, realizada el 7 de agosto de 1996. En su parte final se hace la siguiente observación, que guarda relación con los hechos antes examinados:

"Es importante señalar que las instalaciones en donde se encuentra la planta está descuidada y rodeada de malezas. Se observó la existencia de personas que habitan en algunos de los espacios físicos que en un principio fueron destinados a oficinas, así como la existencia de equipo tales como tanques móviles de agua de 250 galones aproximadamente, de diesel, tractores, chapiadoras, camiones y carretas cargadoras de caña, este último equipo perteneciente a Azúcares y Alcoholes."

Lo anterior corrobora la declaración del señor Armando González, antes citada. Y, en este sentido, el defensor alega que es una muestra de las deficiencias del Informe de Antecedentes, ya que los hechos afirmados por el primero no constan detalladamente en el Informe ni se adjuntaron las fotografías que fueron tomadas.

Por otra parte, advierte el Tribunal que el Acta de Inspección confeccionada por la auditora de la Contraloría General, describe entre la maquinaria faltante, el patio de caña compuesto por un equipo de recibo, una mesa alimentadora, dos cuchillos cortadores y desfibradores y un transportador que lleva la caña al difusor. Sin embargo, resulta curioso el hecho de que está incluido entre los bienes muebles cuyo remate reclama COFINA dentro del juicio ejecutivo hipotecario. Según se aprecia a

foja 709 y 710, mediante memorial presentado el 18 de agosto de 1998, COFINA reclamó el remate de los bienes inmuebles y muebles existentes. En tal sentido, excluyó los bienes faltantes, pero solicitó al juez la inclusión de ~~los bienes faltantes~~, tres de ellas descritas en el Informe de Inspección como inventariadas (castañes) y el patio de caña mencionado. Lo anterior parece significar que ~~este equipo no fue parte del~~ faltante.



Al respecto, cabe recordar que mediante la Resolución DRP Nº51-98 de 5 de febrero de 1998, a la Dirección de Auditoría General de la Contraloría General se solicitó una ampliación del Informe de Antecedentes, a fin de que aclarara la razón por la que parte del equipo investigado se encontraba bajo el título de "equipo que no se pudo determinar", ya que esta denominación daba la apariencia de que el faltante no había sido determinado con certeza, y entre dicho equipo se encontraba el patio de caña mencionado. La Dirección de Auditoría General, remitió el informe correspondiente aclarando que sí se trataba de un faltante, ya que el mismo no se encontraba físicamente en las instalaciones de Destiladora La Plaza, S.A., al momento de la inspección.

Asimismo, el Informe de Antecedentes excluye del equipo faltante un difusor marca Strich, modelo WM-30MM, que estaba fuera de servicio según la diligencia de inventario y avalúo de abril de 1984, efectuada por el Juez Primero del Circuito de Herrera. Sin embargo, se observa que en la diligencia de inventario realizada por los auditores de la Contraloría, al difusor y a dos molinos eléctricos que lo reemplazaban se les asignó un precio conjunto de doscientos cincuenta mil balboas (B/.250,000.00). Pero, al consignarse en el Informe de Antecedentes el valor del faltante, se anotó doscientos cincuenta mil balboas (B/.250,000.00). Esto es, se incluyó el valor del difusor, que no estaba descrito entre el equipo faltante.

A foja 88 se observa la nota dirigida por el asesor legal Jairo Morales al Gerente General de COFINA, fechada 12 de mayo de 1994. En ella se menciona que se cercató de que dicha empresa no estaba funcionando y que no existían los bienes que habían sido inventariados. Sin embargo, pudo observar que las tierras adyacentes estaban siendo sembradas con caña de azúcar. Asimismo -señaló- por información del personal que allí laboraba, se enteró que las cosechas se enviaban al Ingenio Las Cabras para su procesamiento.

A foja 153 corre la nota sin número de 3 de octubre de 1996, mediante la cual el señor Juan Antonio Rodríguez, Gerente de Alcoholes y Derivados, S.A., informó a la Dirección de Auditoría General que no estaba laborando con maquinaria de Destiladora La Plaza, S.A. Pero, curiosamente, agregó: "Me consta que el Dr. César Pereira Burgos no tiene ninguna relación accionarial, ni laboral con la empresa Destiladora La Plaza, S.A., desde aproximadamente el año 1984."

Tal extremo no podría ser asegurado tan enfáticamente si no se estuviera estrechamente vinculado con la sociedad y con el proyecto.

Manifiesta el defensor que las constancias procesales evidencian que Destiladora La Plaza, S.A. no mantiene deuda con COFINA, pues los registros contables demuestran que la deuda fue asumida por Alcoholes y Derivados, S.A. y por Egalana Holdings, Inc, tal como se desprende del auxiliar de Control de Préstamos e Intereses que fue objeto de examen en el peritaje realizado durante el proceso, por lo tanto la responsabilidad que, en todo caso, hubiera podido tener su representado, había terminado al momento de la mencionada cesión. Para tales efectos, el defensor cita el artículo 90 del Código de Comercio, que señala:

"Los libros del comerciante o corredor hacen fe contra él sin que se admita prueba que tienda a destruir lo que resultare de sus asientos, pero el adversario no podrá aceptar unos y desechar otros, sino que deberá tomar el resultado que arrojen en su conjunto."

En este sentido, consideró el procesado, su labor de depositario-custodio terminó al concluir la obligación de Destiladora La Plaza, S.A., con lo que se le hace el artículo 1479 del Código Civil, relativo al depósito judicial.



El análisis detenido de los elementos probatorios que obran en el proceso, permiten considerar lo siguiente:

Tanto el señor César Pereira Burgos, como el señor Liberato Castellero Ureña, tenían el convencimiento de que existía un arreglo de pago entre Egalana Holdings, Inc. y Alcoholes y Derivados, S.A., como consecuencia de un contrato de novación de la deuda contraída por Destiladora La Plaza, S.A., frente a COFINA.

Existe constancia de que COFINA protocolizó, mediante escritura pública, sendos contratos, según se define la figura en el artículo 1091 del Código Civil. Sin embargo, los mismos, por razones indeterminadas, no se llegaron a perfeccionar. A pesar de ello, Alcoholes y Derivados, S.A., asumió el control material y legal de Destiladora La Plaza, S.A. y utilizó los bienes de Destiladora La Plaza, S.A., que estaban hipotecados a favor de COFINA, tales como la finca N°9186, sus instalaciones, oficinas y equipo de producción y procesamiento. Tal situación era del conocimiento de la Corporación Financiera Nacional.

El proyecto Destiladora La Plaza, S.A., fue asumido por Alcoholes y Derivados, S.A.; incluso, su personal de trabajo fue trasladado a laborar a las instalaciones de dicha empresa en el año 1984.

El equipo de mayor importancia y de mayor valor, que constituye parte del faltante, era equipo de producción y procesamiento. Según la nota visible a foja 302, éste había sido vendido a Destiladora La Plaza, S.A., por la empresa española Talleres Ovidio Martínez, S.A., propiedad de Blas Martínez García.

El contrato de novación llegó a formalizarse hasta la protocolización de la escrituras públicas ante notario público, hecho éste que produjo en el señor **Castillero Ureña** la idea de que el proyecto Destiladora **La Plaza, S.A.**, había sido traspasado legalmente a un nuevo dueño, y que, por lo tanto, la controversia había concluido.



Pero, en estricto derecho, la controversia no había terminado. Al respecto el artículo 1479 del Código Civil señala:

"Artículo 1479: El depositario de los bienes y objetos secuestrados no puede quedar libre de su encargo hasta que se termine la controversia que lo motivó; a no ser que el juez lo ordenare por consentir en ello todos los interesados, o por otra causa legítima."

El proceso ejecutivo hipotecario, según se aprecia en las copias autenticadas del expediente, había sido suspendido de hecho en el año 1984, pero siguió su curso a partir de 1994, cuando COFINA designó nuevo apoderado judicial y en 1995 cuando solicitó el remate de los bienes hipotecados.

Todos los elementos probatorios examinados se dirigen a respaldar el hecho de que el equipo, o parte de él, fue utilizado por la empresa cesionaria para la producción y procesamiento, con la anuencia de COFINA. Además, es posible advertir que el Informe de Antecedentes, efectivamente, no es exhaustivo.

En este sentido, los elementos procesales incorporados al expediente permiten concluir los planteamientos anteriores. Éstos a su vez, inclinan la balanza a favor del procesado, ya que la responsabilidad corresponde a las personas que utilizaron el equipo hasta el momento de su pérdida y a las que autorizaron su uso.

Un tercer planteamiento es expuesto por el abogado defensor. Se refiere al error incurrido en el Informe de Antecedentes al considerar que el señor **Castillero**

Ureña era Administrador Judicial de Destiladora La Plaza, S.A., y bajo este título fue llamado a responder patrimonialmente.

En efecto, el Auto de 3 de mayo de 1984, suscrito por el licenciado Zora Rosa Esquivel, Jueza Segunda del Circuito Judicial de Panamá, designó como "perito- depositario" al señor **Liberato Castellero Ureña**, y no como administrador o depositario-administrador de los bienes embargados a favor de COFINA. Asimismo, consta que tomó posesión del cargo de "Perito Depositario" según consta en la diligencia de 3 de mayo de 1984 (foja 625).

En este sentido, tanto el Código Judicial vigente, en su artículo 535, cuyo texto es sustancialmente similar al artículo 388 del Código Judicial de 1984 (que fue reformado en 1986), como la doctrina existente sobre la materia, reconocen la diferencia entre una y otra figura. En el caso que nos ocupa, los bienes fueron dados en custodia, incluyendo las fincas embargadas, pero no se le dieron facultades de administración del proyecto Destiladora La Plaza, S.A., caso en el cual su designación hubiera abarcado las obligaciones establecidas en el artículo 388 del Código Judicial de 1917, vigente en 1984 (relacionado con las responsabilidades del Administrador Judicial de establecimientos comerciales o industriales).

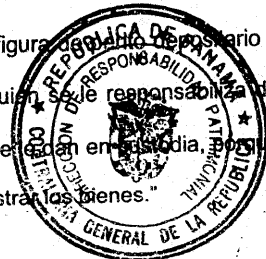
Al respecto, el Dr. Jorge Fábrega Ponce, señala lo siguiente:

"La Corte ha expresado que, "no es lo mismo secuestrar un establecimiento que secuestrar todas las máquinas y útiles y la materia prima necesaria para que esos establecimientos puedan funcionar". (Herrera, L. T. II, No. 708, pág. 143). Esto es, que el secuestro se puede decretar sobre bienes particulares de un establecimiento -que quedan sustraídas al establecimiento- o sobre la universalidad jurídica, caso en el cual se le designa un administrador" (**Medidas Cautelares**, Edición de 1984, Pág. 108.)

En efecto, se trata de figuras jurídicas diferentes. Sin embargo, en el testimonio rendido dentro del proceso, los auditores de la Contraloría General explicaron que en la declaración voluntaria suscrita por el señor **Castillero Ureña**, éste aseguró haber sido



designado "depositario o administrador de bienes muebles e inmuebles". Asimismo, señalaron: "somos del criterio de que en los casos de la figura de depositario y de administrador judicial en ambos casos, la persona a quien se le responsabiliza de los bienes, ejerce la administración de dichos bienes que se encuentran en custodia, porque la persona asume la responsabilidad de cuidarlos y administrar los bienes."



Adicionalmente, la denominación se equiparó al cargo asignado al señor Tello, quien reemplazó al primero en el año 1995, ya que en esta ocasión el señor Tello recibió el encargo de administrar las cosechas encontradas en la finca N°9186 para asegurar el derecho de anticresis a favor de COFINA.

No obstante, a pesar de haber sido incorrectamente utilizado el término "administrador judicial", la Resolución de Reparos se remite a las irregularidades determinadas en el Informe de Antecedentes, respecto a los resultados de la gestión del depositario; el error en la denominación no obsta al hecho de que los reparos se formularon directa y expresamente sobre el manejo de los bienes dados en custodia, esto es, su destino o paradero y su condición física, sin incluir actos ni gestiones de administración del proyecto Destiladora La Plaza, S.A., propiamente. En este sentido, los reparos fueron debidamente formulados y no pueden ser tachados de inválidos, como pretende el defensor.

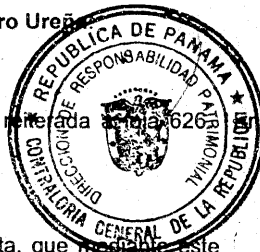
En el marco de la materia relativa al depósito judicial, el abogado de la defensa esgrime una interesante tesis. Alega que las normas aplicables al depósito judicial efectuado a su representado, deben ser las contenidas en el Código Judicial vigente al año 1984, el cual exigía la entrega real de la cosa a depositar, sin que bastara la manifestación de haberla recibido.

Advierte que a foja 70 del expediente consta la "Diligencia de entrega de bienes inventariados y evaluados", de fecha 3 de mayo de 1984, en la cual el señor Alvaro

Tello hizo entrega formal, no física ni real, de los bienes, en el despacho del Juez

Primero de Circuito de Herrera, al señor **Liberato Castellero Ureña**.

En efecto, dicha diligencia consta a foja 70 y es referida a foja 626 la misma se dice expresamente:



"Acto seguido, el señor Lic. Alvaro Tello, manifiesta, que por este documento, hace **entrega formal** al señor Liberato Castellero Ureña, de los bienes recibidos por él como anterior depositario, que se encuentran detallados en la diligencia de avalúo y depósito efectuada en el Juicio Ejecutivo arriba expresado, y asimismo el señor Liberato Castellero Ureña, manifiesta que en calidad de nuevo perito depositario, recibe a su entera satisfacción los bienes aludidos y que se encuentran detallados en la diligencia de avalúo y depósito efectuada y que mantiene en su poder."

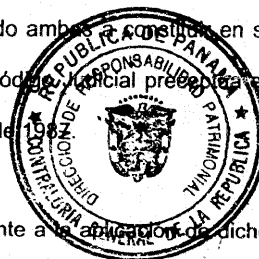
Dicha acta se refiere a la diligencia de inventario y avalúo efectuada al momento del depósito de los bienes en manos de Alvaro Tello, el 25 de abril de 1984.

En este sentido, manifiesta que el artículo 390 del C.J. de 1984 (se refiere al Código de 1917 reformado por la Ley 52 de 1925) señalaba que "el depósito judicial consiste en la entrega real que el tribunal hace al depositario de la cosa mueble que se ha ordenado depositar. No se estimará, pues, verificado el depósito por la manifestación que haga el depositario de dar por recibida la cosa. Si se tratare de bienes inmuebles no será necesario el depósito si el presunto demandante no lo pidiere expresamente y el Tribunal lo creyere innecesario; bastara la inscripción en el Registro Público del auto de secuestro...." Por lo tanto -concluye- su representado no está obligado a devolver lo que no recibió.

Observa el Tribunal que, adicional a esta diligencia de entrega formal, no se efectuó un nuevo inventario de los bienes, con indicación de su condición física.

Sobre el particular, en el año 1984 se encontraba vigente el Código Judicial adoptado en 1917, reformado por la Ley 52 de 1925. Posteriormente, mediante la Ley

29 de 25 de octubre de 1984, se adoptó el Código Judicial, la cual fue modificada y adicionada por la Ley 18 de 8 de agosto de 1986, pasando ambas a constituir en su conjunto el texto único del actual Código Judicial. Dicho Código Judicial prescribe en su artículo 2626, que entraba a regir a partir del 1° de abril de 1988.



Se pasa, en consecuencia, a examinar lo concerniente a la aplicación de dicho texto legal.

Por una parte, el artículo 43 de la Constitución Política instituye el principio de irretroactividad de las leyes. Por otra parte, el artículo 3 del Código Civil, establece que las leyes no tendrán efecto retroactivo en perjuicio de derechos adquiridos, y el artículo 32 del mismo texto legal señala que:

"Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Pero los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación."

En este sentido, la designación del perito depositario es una actuación judicial que se efectuó conforme a la ley vigente en mayo 1984, su validez, en consecuencia, debe ser considerada conforme a las normas que regían al momento de la designación.

El Dr. Jorge Fábrega Ponce, en su obra **Estudios Procesales**, (Tomo II, edición de 1990, pág.1341), examina las reglas sobre aplicación en el tiempo de las normas del Nuevo Código Judicial, refiriéndose expresamente al texto que nos interesa y con fundamento en las normas antes citadas. Señala fundamentalmente lo siguiente:

1. Que las disposiciones del nuevo Código no son retroactivas, ya que ello atenta contra la seguridad jurídica y el debido proceso. No obstante, podría admitirse si la nueva ley procesal beneficia a las partes.

2. Las normas procesales del nuevo Código producen efecto inmediato, tanto respecto a nuevos procesos como a los ya iniciados y que se encuentran en trámite. Para los procesos anteriores, en trámite, a pesar de que el nuevo Código se mantienen válidas las actuaciones realizadas al amparo del anterior Código, es más las actuaciones y diligencias ya iniciadas bajo el Código de 1917 se rigen por el Código anterior hasta su conclusión. A este fenómeno -de que a pesar de haber sido derogada una norma sigue produciendo efectos en determinados supuestos, preestablecidos en la ley- se le denomina "ultractividad de la norma procesal".
3. Los hechos cumplidos y las consecuencias que estén con aquéllos en relación de causa a efecto es regulada por la ley del tiempo en que ocurrieron los hechos, siempre que se trate de materia en la cual prevalezca el interés privado.

Lo anterior permite concluir que las alegaciones del defensor deben ser sustanciadas conforme a las normas vigentes al momento de la designación del señor **Liberato Castellero Ureña**, como perito - depositario de los bienes embargados por COFINA.

Considerando el criterio expuesto, se procede a examinar las normas vigentes al 23 de mayo de 1984, fecha en que el Juzgado Primero del Circuito de Herrera efectuó el depósito de los bienes a cargo del procesado.

El Código Judicial de 1917, regulaba el "Depósito judicial o secuestro" del artículo 375 al 398. Su título confundía las figuras del secuestro y el depósito judicial, a pesar de que el primero constituía la estructura completa del proceso, que se materializaba a través del segundo. El depósito judicial a su vez, estaba definido en el artículo 390, cuyo texto se verá más adelante, del cual se desprendía claramente la diferencia con el primero.



El artículo 377, en su párrafo quinto, establecía la forma en que debía llevarse a cabo el secuestro, a saber:

"Si hubiere de secuestrarse bienes muebles, el tribunal se trasladará al lugar en donde se encuentren y los entregará en manos de los depositarios debidamente evaluados por peritos que nombrarán las partes o el Juez."



Pero, se encontraba especialmente definida la figura del depósito judicial en el artículo 390, que disponía lo siguiente:

"Artículo 390. El depósito judicial consiste en la entrega real que el tribunal hace al depositario de la cosa mueble que se ha ordenado depositar. No se estimará, pues, verificado el depósito por la manifestación que haga el depositario de dar por recibida la cosa. Si se tratare de bienes raíces, no será necesario el depósito si el presunto demandante no lo pidiere expresamente y el tribunal lo creyere innecesario; bastará la inscripción en el Registro Público del auto de secuestro, inscripción que se verificará inmediatamente sea ingresada al Diario, salvo que no se proceda por alguna razón legal."

El segundo párrafo del artículo transcrito, fue agregado al texto de 1917, mediante las modificaciones introducidas por la Ley 52 de 1925.

El artículo 391, a su vez, exigía que se extendiera la diligencia correspondiente, a saber:

"Artículo 391. Verificado un depósito judicial, se extenderá siempre diligencia del acto, en la cual conste la entrega real de la cosa al depositario. De esta diligencia se darán las copias que se soliciten por el mismo depositario o por las partes, copias que autorizarán el Juez y el Secretario."

El texto de ambos artículos, a juicio del Tribunal, es claro. Y, atendiendo a su tenor literal, el depósito de los bienes al señor Liberato Castillero Urefia, tanto muebles como inmuebles, no puede considerarse verificado, pues no se efectuó la entrega real de ellos ni se dejó constancia de la diligencia de inventario y depósito real. La diligencia de entrega levantada en el proceso civil, según su texto, fue "formal", y

hacía alusión al inventario y avalúo realizado al momento de depositar los bienes en manos de Alvaro Tello y no del procesado.

El texto del artículo 390, párrafo segundo, confirma el criterio de que excluye expresamente del requisito de aprehensión o "entrega real" los bienes raíces, a menos que el demandante lo solicite.



Sobre la materia, el Dr. Jorge Fábrega Poncé, (**Medidas Cautelares**, edición de 1984, pág. 103), señala lo siguiente:

"Tratándose de bienes muebles, se requiere la aprehensión del bien y el depósito judicial, para que se entienda constituido el secuestro y produzca sus efectos mediante la diligencia correspondiente. No es suficiente que el secuestro manifieste que tiene el bien en su poder. La Corte Suprema ha declarado ineficaz un secuestro en el cual no se verificó la aprehensión del bien."

Agrega que es importante el cumplimiento del artículo 391, ya que el tribunal, luego de entregar los bienes debe levantar un acta o diligencia de dicho acto, con constancia en la misma de haber realizado la entrega real y material al depositario, especificando los bienes dados en depósito para conocer con exactitud el estado en que se encuentran y así determinar la responsabilidad del depositario. Dicha acta constituye la prueba de dicha diligencia con todos sus pormenores (pág.121 del mismo texto).

El texto de las normas debe ser interpretado conforme a su tenor literal. En este sentido, cabe distinguir entre la entrega real o material de una cosa y la entrega formal. Dicha entrega formal se limita a la mera afirmación ante el Juez de la causa, de haber recibido a satisfacción la cosa depositada. Mas, es claro que la norma exige, además, que dicha entrega sea material, física y expresamente declara sin valor legal la entrega formal.

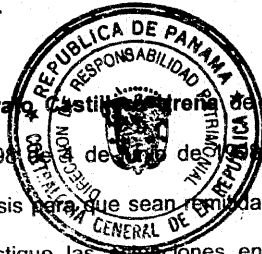
El Dr. Fábrega Ponce, en la obra titulada **Medidas Cautelares**, edición de 1998, página 89, define la "entrega real", según el criterio de Carnelutti, como "poner las manos sobre la cosa". Más adelante cuestiona si puede darse por constituido el depósito, al prescindirse de la sujeción real (o jurídica) de la cosa. Y sostiene que ello no es posible, ya que "La sujeción es la esencia del instituto, tal criterio no deducido del contenido del artículo 1451 del Código Civil, según el cual: "se constituye el depósito desde que uno recibe la cosa ajena con la obligación de guardarla y restituirla". Al referirse a la sujeción jurídica, según el contenido de la obra, hace alusión a los casos en que el depósito material de la cosa mueble no es posible por encontrarse en manos de terceros, lo que hace que el depósito se constituya desde el momento en que éste recibe la orden de no trasponer el bien.

Es importante aclarar que no se trata de declarar la ineficacia o validez formal de las actuaciones contenidas dentro del proceso ejecutivo hipotecario respecto al nombramiento del depositario y la entrega de la cosa a depositar. Este Tribunal juzga la responsabilidad del señor **Castillero Ureña** por la pérdida de los bienes embargados a favor de COFINA, partiendo del hecho, fundamentalmente, de que éste ejercía el cargo de perito - depositario de tales bienes. Sin embargo, si éste no ejerció el cargo en virtud de que no recibió la entrega de la cosa, y no se ha probado que la haya recibido ni existe diligencia judicial que así lo pruebe, mal puede reclamarse la responsabilidad de bienes que nunca le fueron entregados. Esto es, fue designado legalmente en el cargo, pero, no se le confirió, judicial ni materialmente, la facultad o el poder para ejercerlo.

Por otra parte, las alegaciones del señor **Castillero Ureña** respecto a la situación material de los bienes de Destiladora La Plaza, S.A., ha sido corroborada en el proceso, ya que existe constancia de que las instalaciones de la destiladora estaban funcionando a cargo de Alcoholes y Derivados, S.A. y de Egalana Holdings, Inc., quienes habían asumido no sólo la administración de la sociedad, según quedó

comprobado en el certificado expedido por el Registro Público, visible a foja 752, sino también el pago de la deuda, con la anuencia de COFINA.

En este sentido procede absolver al señor **Liberato Castillo Ureña** de los cargos endilgados en la Resolución de Reparos Nº18-98 de 13 de febrero de 1998 y ordenar la compulsa de copias del expediente bajo análisis para que sean remitidas a la Dirección de Auditoría General, a fin de que investigue las actuaciones en la Corporación Financiera Nacional (COFINA), o de Alcoholes y Derivados, S.A. y de Egalana Holdings, Inc., que generaron la pérdida de los bienes antes descritos que estaban hipotecados a favor de la primera.



En consideración a lo expuesto, el PLENO de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

RESUELVE:

Primero: DECLARAR que no existe responsabilidad patrimonial en perjuicio del Estado imputable a **Liberato Castillo Ureña**, portador de la cédula de identidad personal Nº6-10-1004, como consecuencia de las irregularidades a que se refiere el Informe de Antecedentes Nº 021-4-97-DAG-DAFP de 14 de octubre de 1997, elaborado por la Dirección de Auditoría General de la Contraloría General de la República.

Segundo: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares impuestas sobre los bienes del señor **Liberato Castillo Ureña** mediante la Resolución DRP Nº68-98 de 13 de febrero de 1998.

Tercero: COMUNICAR a las entidades bancarias, a las asociaciones de ahorro y crédito, a la Dirección General del Registro Público y a los Tesoreros Municipales del

País, la decisión mediante la cual se ordena el levantamiento de las medidas cautelares impuestas sobre los bienes del señor **Liberato Castellero Ureña**.

Cuarto: ORDENAR la compulsa de copias del expediente bajo análisis para que sean remitidas a la Dirección de Auditoría General, a fin de que se investiguen las actuaciones en la Corporación Financiera Nacional (COFINA), o de alcoholes y Derivados, S. A. y de Egalana Holdings, Inc., que generaron la pérdida de los bienes antes descritos, hipotecados a favor de la primera.

Quinto: REMITIR copia autenticada de la presente Resolución de Descargos, una vez ejecutoriada, a efectos de que sea publica en la Gaceta Oficial, conforme establece el artículo 41 del Decreto de Gabinete N°36 de 10 de febrero de 1990.

Sexto: NOTIFICAR la presente Resolución conforme establece el artículo 9 del Decreto de Gabinete N°36 de 10 de febrero de 1990

Fundamento de Derecho: Artículos 37, 41 y 42 del Decreto de Gabinete N°36 de 10 de febrero de 1990. Código Judicial de 1917. Código Judicial Vigente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR VARGAS VELARDE
Magistrado Sustanciadore

CARLOS MANUEL ARZE M.
Magistrado

KALIOPE TSIMOQIANIS V.
Magistrada

ROY A. AROSEMENA
Secretario General

AUTORIDAD DE LA REGION INTEROCEANICA
CONTRATO DE COMPRAVENTA N° 486-99
(De 6 de mayo de 1999)

Entre los suscritos, a saber **NICOLAS ARDITO BARLETTA**, varón panameño, doctor en economía, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad personal N°2-42-565, en su calidad de Administrador General y Representante Legal de la **AUTORIDAD DE LA REGION INTEROCEANICA**, debidamente facultado por el Artículo 18, numeral 8 de la Ley N° 5 de 25 de febrero de 1993, modificada por la Ley N° 7 de 7 de marzo de 1995, por la Resolución de Junta Directiva N° 102-97 de 25 de julio de 1997, quien en adelante se denominará **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** por una parte y por la otra **JORGE NARCISO COWES MCGOWEN**, varón, panameño, casado, mayor de edad, casado, con cédula de identidad personal No.8-222-1115, vecino de esta ciudad y **ELY DEL CARMEN RODRIGUEZ DE COWES**, mujer, panameña, casada, mayor de edad, con cédula de identidad personal No.9-122-2119, quienes en adelante se denominarán **LOS COMPRADORES**, han convenido en celebrar, como en efecto celebra, el Contrato de Compraventa de Bienes Inmuebles sujeto a los siguientes términos y condiciones :

PRIMERA : Facultad de disposición de la finca. LA AUTORIDAD (VENDEDORA) declara lo siguiente.

1) Que la **NACION** es propietaria de la Finca N° 161810, inscrita al rollo 23269 complementario documento 1, Sección de Propiedad (ARI), Provincia de Panamá.

2) Que dicha finca ha sido asignada a **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** para ejercer en forma privativa la custodia, aprovechamiento y administración de la misma.

3) Que la ubicación, linderos generales, medidas, superficie y valor, debidamente refrendado por el Ministerio Tesoro y la Contraloría General de la República, constan inscritos en el Registro Público.

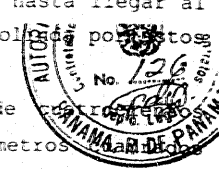
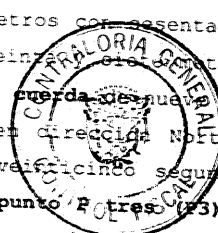
SEGUNDA : Objeto del contrato. Declara **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** que en ejercicio de esas facultades de custodia, administración, concesión o venta que le otorga la Ley N° 5 de 25 de febrero de 1993, modificada por la Ley N° 7 de 7 de marzo de 1995 y sobre la base de la Resolución Administrativa N°054-99 de 10 de marzo de 1999 que realizó la adjudicación definitiva de la Solicitud de Precios N°24-99, en Primera Convocatoria y da en venta real y efectiva a **LOS COMPRADORES**, un lote de terreno con sus mejoras, consistente en la vivienda N°254 A y B, ubicada en Residencial Albroom, Corregimiento de Ancón, Distrito y Provincia de Panamá, bienes que se describen en la Cláusulas Tercera y Cuarta, los cuales se segregan de la Finca N°161810, libre de gravámenes, salvo las restricciones de la Ley, comprometiéndose **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** al saneamiento en caso de evicción.

TERCERA: DESCRIPCIÓN DEL LOTE DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO - A (254-A), UBICADO EN ALBROOM MEDIDAS Y LINDEROS: Partiendo del punto P uno (P1), ubicado al Suroeste del lote, se continúa en dirección Sur, setenta y un grados, cuarenta y tres minutos, diez segundos, Este (S 71° 43' 10" E) y Distancia de catorce metros con noventa y tres centímetros (14.93 m), hasta llegar al punto P dos (P2) y colinda por este lado con la Calle Hall. Se continúa en dirección Norte, veinte grados, treinta y siete minutos, cinco segundos, Este (N 20° 37' 05" E) y distancia de treinta metros con cero centímetros (30.00 m), hasta llegar al punto P dieciséis (P16) y colinda por este lado con el lote doscientos cincuenta y cuatro - B (254-B). Se continúa en dirección Norte, sesenta y siete grados, veintidós minutos, veinticuatro segundos, Oeste (N 67° 22' 24" O) y distancia de catorce metros con noventa y tres centímetros (14.93 m), hasta llegar al punto P diecisiete (P17). Se continúa en dirección Sur, veinte grados, treinta y siete minutos, cinco segundos, Oeste (S 20° 37' 05" O) y distancia de treinta y un metros con trece centímetros (31.13 m), hasta llegar al punto P uno (P1), origen de esta descripción y colinda por estos lados con el resto libre de la Finca ciento sesenta y ocho mil ochocientos diez (161810), Rollo veintitres mil sesenta y nueve (23269), Documento uno (1), propiedad de la Nación.

SUPERFICIE: Este lote tiene una superficie de cuatrocientos cincuenta y seis metros cuadrados con dos decímetros cuadrados (456.02 m²).

DESCRIPCIÓN DEL LOTE DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO - B (254-B), UBICADO EN ALBROOK MEDIDAS Y LINDEROS: Partiendo del punto P dos (P2), ubicado al Suroeste del lote, se continúa en dirección Norte, veinte grados, treinta y siete minutos, cinco segundos, Este (N 20° 37' 05" E) y distancia de treinta metros con cero centímetros (30.00 m), hasta llegar al punto P dieciséis (P16) y colinda por este lado con el lote doscientos cincuenta y cuatro - A (254-A). Se continúa en dirección Sur, setenta y seis grados, cuarenta y ocho minutos, veinticuatro segundos, Este (S 76° 48' 24" E) y distancia de once metros con diecisiete centímetros (11.17 m), hasta llegar al punto P quince (P15) y colinda por este lado con el resto libre de la Finca ciento sesenta y un mil ochocientos diez (161810), Rollo Veintitrés mil doscientos sesenta y nueve (23269), Documento uno (1), propiedad de la Nación. Se continúa en dirección Sur, doce grados, veinticuatro minutos, seis segundos, Oeste (S 12° 24' 06" O) y distancia de treinta metros con ochenta y tres centímetros (30.83 m), hasta llegar al punto P cuatro (P4) y colinda por este lado con el lote doscientos cincuenta y dos - A (252-A). Se continúa con una longitud de curva de nueve metros con sesenta y dos centímetros (9.62 m), radio de ciento treinta y tres metros con cuarenta y tres centímetros (137.43 m) y cuerda de nueve metros con sesenta y dos centímetros (9.62 m) en dirección Norte, setenta y tres grados, veintiséis minutos, veinticinco segundos, Oeste (N 73° 26' 25" O), hasta llegar al punto P tres (P3). Se continúa en dirección Norte, setenta y un grados, cuarenta y ocho minutos, quince segundos, Oeste (N 71° 48' 15" O) y distancia de cinco metros con ochenta y nueve centímetros (5.89 m), hasta llegar al punto P dos (P2), origen de esta descripción y colinda por estos lados con la Calle Hall.

SUPERFICIE: Este lote tiene una superficie de cuatrocientos cincuenta y seis metros cuadrados con dos decímetros cuadrados (456.02 m²).



CUARTA: LA VIVIENDA BIFAMILIAR NÚMERO DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO -A (NO. 254-A): consta de tres (3) plantas, construida de concreto reforzado en su estructura, escalera exterior de concreto, piso de concreto llaneado en la primera planta y revestido con mosaico de pasta en la segunda y tercera planta, paredes de bloques de cemento repellados, ventanas de vidrio fijo en marco de aluminio, techo y aleros con estructura de madera y cubierta de tejas.

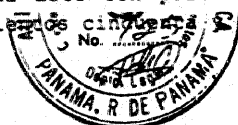
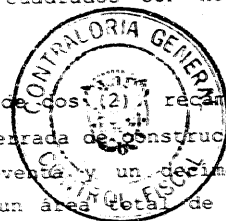
PRIMERA PLANTA: Consta de cuarto de empleada, un (1) servicio sanitario, lavandería, escalera exterior y un (1) estacionamiento techado; con un área cerrada de construcción de veintiséis metros cuadrados con cuarenta y un decímetros cuadrados (26.41 m²), área abierta techada de veintidós metros cuadrados con cincuenta decímetros cuadrados (22.50 m²) y escalera exterior de cinco metros cuadrados con cuarenta decímetros cuadrados (5.40 m²), dando un total de construcción de cincuenta y cuatro metros cuadrados con treinta y un decímetros cuadrados (54.31 m²).

SEGUNDA PLANTA: Consta de sala, comedor, cocina y sección de aire acondicionado; con un área cerrada de construcción de cuarenta y ocho metros cuadrados con noventa y un decímetros cuadrados (48.91 m²).

TERCERA PLANTA: consta de dos (2) recámaras y un (1) servicio sanitario; con un área cerrada de construcción de cuarenta y ocho metros cuadrados con noventa y un decímetros cuadrados (48.91 m²). La vivienda tiene un área total de construcción de ciento cincuenta y dos metros cuadrados con trece decímetros cuadrados (152.13 m²).

COLINDANTES: Al Norte, Sur y Oeste con el resto libre del lote de terreno sobre la cual está construida y al Este con pared medianera de la vivienda bifamiliar número doscientos cincuenta y cuatro-B (No.254-B).

VIVIENDA BIFAMILIAR NÚMERO DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO -B (NO. 254-B): consta de tres (3) plantas, construida de concreto



reforzado en su estructura, escalera exterior de concreto, piso de concreto llaneado en la primera planta y revestido con mosaico de pasta en la segunda y tercera planta, paredes de bloques de cemento repellados, ventanas de vidrio fijo en marco de aluminio, techo y aleros con estructura de madera y cubierta de tejas.

PRIMERA PLANTA: Consta de cuarto de empleada, un (1) servicio sanitario, lavandería, escalera exterior y un (1) estacionamiento techado; con un área cerrada de construcción de veintiséis metros cuadrados con cuarenta y un decímetros cuadrados (26.41 m²), área abierta techada de veintidós metros cuadrados con cincuenta decímetros cuadrados (22.50 m²) y escalera exterior de cinco metros cuadrados con cuarenta decímetros cuadrados (5.40 m²), dando un total de construcción de cincuenta y cuatro metros cuadrados con treinta y un decímetros cuadrados (54.31 m²).

SEGUNDA PLANTA: Consta de sala, comedor, cocina y sección de aire acondicionado; con un área cerrada de construcción de cuarenta y ocho metros cuadrados con noventa y un decímetros cuadrados (48.91 m²).

TERCERA PLANTA: consta de dos (2) habitaciones y un (1) servicio sanitario; con un área cerrada de construcción de cuarenta y ocho metros cuadrados con noventa y un decímetros cuadrados (48.91 m²). La vivienda tiene un área total de construcción de ciento cincuenta y dos metros cuadrados con treinta y un decímetros cuadrados (152.13 m²).

COLINDANTES: Al Norte, Sur y Este con el resto libre del lote de terreno sobre la cual está construida y al Oeste con pared medianera de la vivienda bifamiliar número doscientos cincuenta y cuatro-A (No.254-A).

QUINTA: Precio y forma de pago del bien inmueble. Declara LA AUTORIDAD (VENDEDORA) y así lo aceptan LOS COMPRADORES, que el precio de venta del bien inmueble descrito en las cláusulas tercera y cuarta es por la suma de CIENTO SESENTA Y CINCO MIL CIENTO BALBOAS (B/.165,100.00), moneda de curso legal. LA AUTORIDAD (VENDEDORA) ha recibido abono de la siguiente forma:

La suma de **DIECISEIS MIL SEISCIENTOS BALBOAS (B/.16,600.00)**, según consta en los recibos No.422 de 5 de marzo de 1999 y No.576 de 21 de abril de 1999, expedidos por la Dirección de Finanzas de **LA AUTORIDAD DE LA REGION INTEROCEÁNICA**, quedando un saldo pendiente de **CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS BALBOAS (B/.148,500.00)**, el cual será cancelado por **LOS COMPRADORES** una vez se encuentre inscrita en el Registro Público la compraventa, según consta en la Carta Irrevocable de Pago de 20 de abril de 1999, emitida por El Banco General.

Los pagos ingresarán a la Partida Presupuestaria N° 2.1.1.1.02.

Los abonos realizados ingresarán de igual forma a la partida presupuestaria N°2.1.1.1.02 y de presentarse incumplimiento en la cobertura total de lo pactado por parte de **LOS COMPRADORES**, **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** retendrá el abono inicial como indemnización por los daños y perjuicios ocasionados.

SEXTA : Destino del bien. Declara **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** y así lo aceptan **LOS COMPRADORES** que el lote de terreno y sus mejoras, que se da en venta a través de este contrato, será destinado únicamente para vivienda. En el supuesto que **LOS COMPRADORES** o futuros adquirientes varíen el uso o destino del bien, sin permiso previo de **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)**, ello producirá la nulidad del respectivo contrato, tal como lo señala el artículo 34 de la Ley N° 5 de 1993, modificada por la Ley N° 7 de 1995.

SEPTIMA : Impuesto de transferencia de bien inmueble. De conformidad a lo establecido en el Artículo 2 de la Ley 106 de 30 de diciembre de 1974, el otorgamiento del presente contrato no causará la obligación de pagar el impuesto de transferencia de que trata dicha Ley.

OCTAVA: Responsabilidad por los gastos del bien. **LOS COMPRADORES** correrán con todos los gastos de mantenimiento, inmueble, áreas verdes, consumo de energía eléctrica, agua, recolección de basura y demás derechos u otros servicios públicos; así como también con todos los gastos y costos presentes y futuros de la legislación fiscal que sean aplicables a los bienes inmuebles. Igualmente correrá con los gastos notariales y registrales que se produzcan con motivo de este contrato de compraventa.

NOVENA: Causales de Resolución del contrato. Serán causales de resolución administrativa de este contrato las señaladas en el artículo 104 de la Ley N°56 de 27 de diciembre de 1995, así como el incumplimiento de la Cláusula Sexta y el hecho de que la escritura pública de compraventa no pueda ser inscrita en el Registro Público por causas imputables a **LOS COMPRADORES**.

DECIMA: Linderos de la finca madre. Declara **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** que su Finca N°161810, quedará con sus mismos linderos generales, valor inscrito y con la superficie que resulte, una vez se segregue el lote de terreno objeto de este contrato.

UNDECIMA: Declara **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** y así lo acepta **LOS COMPRADORES** que en el lote de terreno y sus parcelas No.254 A y B descritos en las Cláusulas Tercera y Cuarta, objeto de este contrato existen líneas soterradas consistentes en tuberías de la conducción de aguas servidas; tuberías de agua potable, tuberías de conducción de cableado eléctrico, tubería de cableado de teléfonos; a las cuales **LOS COMPRADORES** permitirán el libre acceso de las instituciones y personas encargadas de su mantenimiento y reparación. Además, declara **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** y así lo aceptan **LOS COMPRADORES** que éstos no podrán alterar ni de ninguna forma afectar la existencia y el curso de las líneas a que se refiere esta cláusula sin la debida aprobación de las autoridades correspondientes, en cuyo caso **LOS**

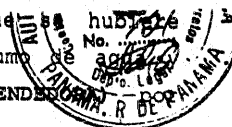
COMPRADORES asumirán todos los gastos en que se incurra, de igual manera, las partes solicitan al Registro Público que haga constar expresamente esta cláusula como una restricción, por el resultado de la segregación del terreno y mejoras por este medio se vende.

DUODECIMA: Declara **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** y así lo aceptan **LOS COMPRADORES** que correrán por cuenta de éstos la adecuación de las instalaciones existentes a un sistema individual, y soterrada de la conexión domiciliar que se requiere de acuerdo a las normas del Instituto de Acueducto y Alcantarillados Nacionales (IDAAN), lo cual hará dentro del término de sesenta (60) días calendario, a más tardar, y a partir de la firma del contrato. Como constancia del cumplimiento de esta obligación **LOS COMPRADORES** entregará a **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)**, una certificación, extendida por el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN), dentro del término antes señalado que la instalación ha sido realizada.

DECIMOTERCERA: Declara **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** y así lo aceptan **LOS COMPRADORES** que correrán por cuenta de éstos la instalación de la infraestructura eléctrica y civil, que se requiere para individualizar y habilitar la medición de la energía eléctrica, de acuerdo a las normas de servicio en el área, establecidas por La Empresa Distribuidora de Energía Eléctrica, lo cual hará dentro del término de sesenta (60) días calendario, a más tardar, y a partir de la firma del contrato. Como constancia del cumplimiento de esta obligación **LOS COMPRADORES** entregarán a **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)**, una certificación, extendida por La Empresa Distribuidora de Energía Eléctrica, dentro del término antes señalado que la instalación ha sido realizada.

DECIMOCUARTA: En caso de incumplimiento de las cláusulas Sexta, Undécima, Duodécima y Décimotercera, **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** resolverá administrativamente el contrato y retendrá en concepto de indemnización, el abono inicial, por los daños y perjuicios causados por **LOS COMPRADORES**. Además **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)**

retendrá el monto correspondiente a la suma que ~~se~~ hubiere producido por consumo de energía eléctrica, consumo de ~~agua~~ y demás gastos en que incurra LA AUTORIDAD (VENDEDORA) por incumplimiento del contrato.



DECIMOQUINTA: Declaran **LOS COMPRADORES** que han inspeccionado el bien objeto de este contrato y son conocedores cabales de las condiciones, estado físico y demás cualidades del bien inmueble objeto de la compraventa, el cual recibe y acepta a satisfacción como apto para el uso y finalidades que se le destinan por medio del presente contrato, por lo que, eximen de todo tipo de responsabilidad a **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)**, así como del saneamiento por defectos y vicios ocultos que tenga o pudiere tener la cosa vendida, de cuyas existencias ignora en estos momentos **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)**, por razón de la ausencia de planos específicos y que las normas utilizadas tenían como fundamento criterios que respondían a la época en la cual fueron construidos, renunciando a cualquier reclamo o acción judicial por tales causas contra **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)**.

DECIMOSEXTA: Legislación aplicable. Este contrato de compraventa se rige por las normas vigentes aplicables del Ordenamiento Jurídico Nacional, particularmente la Ley N° 5 de 25 de febrero de 1993, modificada por la Ley N°7 de 7 de marzo de 1995, y demás normas Reglamentarias aplicables de la **AUTORIDAD DE LA REGION INTEROCEANICA**.

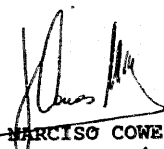


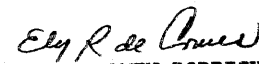
DECIMOSEPTIMA : Aceptación expresa del contrato de compraventa. Declaran **LOS COMPRADORES** que aceptan la compraventa que le hace **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** en los términos y condiciones anteriormente expresados, del lote de terreno y sus mejoras que se segrega de la Finca 161810, descrito en las Cláusulas Tercera y Cuarta de este contrato.

DECIMOCTAVA: El presente contrato de compraventa no causará la presentación de Timbres Fiscales de acuerdo a lo que Artículo 973, numeral 8 del Código Fiscal.

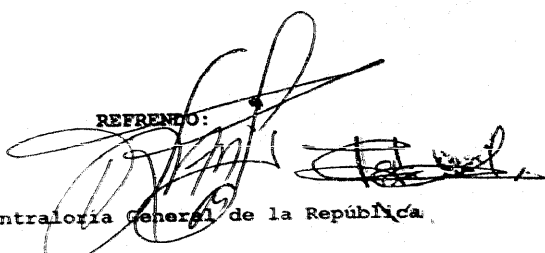
Para constancia se extiende y firma el presente contrato en la ciudad de Panamá, a los 6 días del mes de mayo de mil novecientos noventa y nueve (1999).


NICOLAS ARDITO BARLETTA
LA AUTORIDAD


JORGE NARCISO COWES MCGOWEN


ELY DEL CARMEN RODRIGUEZ DE COWES

LOS COMPRADORES

REFERENDO:

Contraloría General de la República

FE DE ERRATA

PARA CORREGIR ERROR INVOLUNTARIO EN LA GACETA 24.004 DE 2 DE MARZO DE 2000.
EN EL DECRETO EJECUTIVO DEL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA.

DICE: DECRETO EJECUTIVO Nº 57
DEBE DECIR: DECRETO EJECUTIVO Nº 64

AVISOS

AVISO
Para dar cumplimiento con lo que establece el Artículo 777 del Código de Comercio; por este medio hago saber que he dado en donación al señor **TERESIN SAMANIEGO CORTEZ** con cédula

Nº 7-95-758 el negocio denominado "RESTAURANTE, BILLAR Y JORON HERMANOS CORTEZ" ubicado en la Barriada El Progreso Nº 1. Corregimiento de Puerto Caimito.

Distrito de La Chorrera, con permiso Comercial Nº 825047. Tipo "B".
Donante:
ALBERTO ALEXIS CORTEZ
Ced. 8-518-2408
L-461-979-84
Tercera publicación

AVISO
Para los efectos que señala el Artículo 777 del Código de Comercio, SE AVISA que el día veinticinco (25) de febrero de dos mil (2000) la **PUERTO ARMUELLES FRUIT**

COMPANY LIMITED (PAPCO) dio en venta, real y efectiva, todos los equipos y maquinaria de su fábrica de cartón ubicada en Puerto Armuelles, distrito del Barú, a **CORRUGADO PANAMA, S.A.**

L-462-036-12
Tercera publicación

AVISO

Hacen de conocimiento público que **CAFETERIA - PIZZERIA NEW YORK, S.A.**, sociedad anónima registrada en la ficha 244325, rollo 31673, imagen 89 y **S A N M A R INVESTMENT, S.A.**, Sociedad anónima registrada en la ficha 244541, rollo 31710, imagen 10 de la Sección Mercantil del Registro Público han realizado contrato de Compra-Venta, por medio del cual le venden a **DELIFRANCE INTERNATIONAL CORP.**, sociedad anónima registrada en la ficha 368177, Documento 31094 de la Sección de Personas Mercantiles del Registro Público, el establecimiento comercial denominado **CAFETERIA**

PIZZERIA NEW YORK, así como el mobiliario y equipo de dicho establecimiento, ubicado en Calle 50 y 53, Urbanización Marbella, Plaza New York, local N° 11, Bella Vista. L-462-077-89
Primera publicación

EDICTO DE VENTA
Para dar cumplimiento a lo que establece el artículo 777 del Código de Comercio, aviso al público en general que he vendido el establecimiento comercial denominado **"JARDIN COROTU"**, registrado con la Licencia comercial Tipo "B" N° 7190 de fecha 2 de septiembre de 1971 expedida a favor de la sociedad anónima **"INVERSIONES RIGO, S.A."**, debidamente inscrita en la ficha 3745532, documento 74539 a partir de este anuncio.
El vendedor:
MIGUEL ANGEL RIOS OSORIO
Cédula N° 6-18-441

Chitré, 25 de febrero de 2000
L-461-081-42
Segunda publicación

AVISO

Se comunica según artículo 777 del Código de Comercio que **MARGARITA CHEN LAU**, cédula N° 4-277-10, ha vendido casa y fonda **ROSITA** ubicado en Calle 11 y 12 Avenida Central N° 11.104 al señor **YAT MING LOU CHAN**, cédula N° N-19-57 el día 23 de febrero de 2000.
L-462-040-16
Segunda publicación

AVISO

Yo **LUCIANO AVILA MORALES**, panameño mayor de edad con C.I.P. N° 8-60-635, comunico el traspaso del negocio **CARNICERIA Y ABARRERIA ALEX**, al Sr. **CHONG ZHEIN XION** panameño, con C.I.P. N° PE-9-2078, que pasará a ser el propietario y representante legal de

dicho negocio a partir de la fecha.

LUCIANO AVILA MORALES
8-60-635

L-462-088-90
Primera publicación

AVISO DE DISOLUCION
Mediante Escritura Pública N° 1544 del 16 de febrero del año 2000, de la Notaría Octava del Circuito de Panamá, inscrita a FICHA 244418 y DOCUMENTO 79088, de la sección de Micropelícula Mercantil del Registro Público desde el día 19 de febrero del año 2000, ha sido disuelta la sociedad: **GLOBUS SHIPPING AND CREWING LIMITED S.A.**
L-462-022-92
Única publicación

EL REGISTRO PUBLICO CON VISTA A LA SOLICITUD 23454 CERTIFICA
Que la sociedad

HALLEY SHIPPING S.A., se encuentra registrada en la Ficha: 187734 Rollo: 17899 Imagen: 2 desde el veinticinco de marzo de mil novecientos ochenta y seis.

DISUELTA
Que dicha sociedad acuerda la disolución mediante Escritura 9308 del 16 de noviembre de 1999 de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, según consta a la Ficha número 167734, mediante el Documento número 78160 desde el 17 de febrero del año 2.000 de la Sección de Personas Mercantiles. Expedido y firmado en la ciudad de Panamá, el veintinueve de febrero de dos mil, a las 11:31:07.5 a.m.
Nota: Esta certificación pago derechos por un valor de B/ 30.00 Comprobante N° 23454 Fecha: 29.02.2000.
MAYRA G DE WILLIAMS
Certificador
L-462-093-67
Única publicación

EDICTOS AGRARIOS

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION 7, CHEPO
EDICTO N° 6-7-44-2-000
El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público:

HACE SABER:
Que el señor (a) **RICARDO MANUEL VALENCIA OCALAGAN**, vecinal de Urbanización Nuevo Colón, Corregimiento de

Sabanillas, Distrito de Colón, portador de la cédula de identidad personal N° 3-75-563, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 8-232-94, según plano aprobado N° 805-01-14252, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has.- 5.59:15 M2 ubicada en Jesús María, Corregimiento de Chepo, Cabecera, Distrito de Chepo, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Emilia Morales

Sianca, SUR: Julio Rodríguez ESTE: Río Bayano OESTE: Calle de 10.00 mts.
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Panamá, o en la Corregiduría de Chepo y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Chepo a los 26

días del mes de febrero de 2000.
SRA. RUTH MILLARES
Secretaria Ad-Hoc
ING. MIGUEL VALLEJOS
Funcionario Sustanciador
L-462-092-02
Única Publicación

EDICTO N° 1437
DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL DE LA CHORRERA
SECCION DE CATASTRO
ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA
El suscrito Alcalde del Distrito de La Chorrera,

HACE SABER:
Que el señor (a) **DIGNA ESTHER CAMARENA SANCHEZ**, mujer, panameña, mayor de edad, residente en el Distrito de La Chorrera, Corregimiento de Barro Colón, Calle El Torno, Casa N° 1962, portadora de la cédula de identidad Personal N° 8-201-813, en su propio nombre o representación de su propia persona, ha solicitado a este despacho que se le adjudique a Título de Plena Propiedad, en concepto de venta un lote de Terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar denominado Calle 1ra. Este, de la Barnada

Barrio Colón, corregimiento Barrio Colón, donde se llevará a cabo una construcción distinguida con el número y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

NORTE: Calle 1ra. Este con 14.32 Mts.

SUR: Predio de Pablo Camargo con 28.71 Mts.

ESTE: Predio de Alvaro Bonilla con 45.61 Mts.

OESTE: Predio de Carlos Gorrichategui con 51.03 Mts.

Area total del terreno, novecientos veintiséis metros cuadrados con setenta y cinco decímetros cuadrados (926.75 Mts. 2). Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal Nº 11 del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho plazo o término puedan oponerse la(s) persona(s) que se encuentran afectadas.

Entreguese, sendas copias del presente Edicto al interesado para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial. La Chorrera, 16 de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.

El Alcalde
(Fdo.) LIC. ERIC N. ALMANZA CARRASCO
Jefe de la Sección de Catastro

(Fdo.) ANA MARIA PADILLA
(ENCARGADA)

Es fiel copia de su original. La Chorrera, dieciséis (16) de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.

ANA MARIA PADILLA
Jefe Encargada de la Sección de Catastro Municipal
L-462-060-18
Única publicación

EDICTO Nº 54

DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL
DE LA CHORRERA
SECCION DE CATASTRO
ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA

El suscrito Alcalde del Distrito de La Chorrera.

HACE SABER:

Que el señor (a) **ERIC ALEXIS CEDENO ESCUDERO**, panameño,

mayor de edad, soltero, Oficio Construcción, con residencia en Velarde El Coco, Casa Nº 8074,

portador de la cédula de Identidad Personal Nº 8-499-147 en su propio nombre o representación

de su propia persona, ha solicitado a este despacho

que se le adjudique a Título de Plena Propiedad, en concepto de venta un lote

de Terreno Municipal Urbano localizado en el lugar denominado: Calle del Carmen, de la Barrada Velarde, Corregimiento El Coco, donde se llevara a

cabo una construcción distinguida con el número y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

NORTE: Resto de la Finca 6028 Tomo 194 Folio 104 ocupado por Pedro Pineda Fracón con 24.11 Mts.

SUR: Calle del Carmen con 29.77 Mts.

ESTE: Resto de la Finca 6028 Tomo 194 Folio 104 ocupado por Jorge Luis Alvarez y Eneida Alvarez de Rodriguez con 20.00 Mts.

OESTE: Calle Tucut con 20.00 Mts.

Area total del terreno, quinientos noventa y cinco metros cuadrados con cuarenta y decímetros cuadrados (595.40 Mts. 2).

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal Nº 11 del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un

lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días para que dentro de dicho

plazo o término puedan oponerse la(s) persona(s) que se encuentran afectadas.

Entreguese, sendas copias del presente Edicto al interesado para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 23 de marzo de mil novecientos noventa y ocho.

El Alcalde
(Fdo.) SR. ELIAS CASTILLO DOMINGUEZ
Jefe de la Sección de Catastro

(Fdo.) SRA. CORALIA B. DE ITURRALDE
Es fiel copia de su original. La Chorrera, veintitrés (23) de marzo de mil novecientos noventa y ocho.

SRA. CORALIA B. DE ITURRALDE
Jefe de la Sección de Catastro Municipal
L-462-060-60
Única publicación

una superficie de 11 Has + 8,134.69 M2, ubicada en Río Paja, Corregimiento de El Llano, Distrito de Chepo, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Nicolás Liakopulos, Río Paja.

SUR: Nicolás Liakopulos, Ceferno Díaz.

ESTE: Río Paja, Ceferno Díaz.

OESTE: Nicolás Liakopulos y camino de 10.00 mts.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Panamá o en la Corregidura de El Llano y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de

publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Chepo, a los 25 días del mes de febrero de 2000.

SRA. RUTH MILLARES
Secretaria Ad-Hoc
ING. MIGUEL VALLEJOS
Funcionario Sustanciador
L-462-119-40
Única Publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION 7 CHEPO
EDICTO Nº 8-7-43-2-000
El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público.

HACE SABER
Que el señor (a) **NICOLAS JUAN LIKOPULOS ATHANASOPULOS**, vecino (a) de Ave Santa Elena, Corregimiento de Parque Lefevre, Distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-169-665 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-7-209-99, según plano aprobado Nº 805-04-14390, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con

una superficie de 11 Has + 8,134.69 M2, ubicada en Río Paja, Corregimiento de El Llano, Distrito de Chepo, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Nicolás Liakopulos, Río Paja.

SUR: Nicolás Liakopulos, Ceferno Díaz.

ESTE: Río Paja, Ceferno Díaz.

OESTE: Nicolás Liakopulos y camino de 10.00 mts.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Panamá o en la Corregidura de El Llano y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de

publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Panamá, a los 23 días del mes de febrero de 2000.

EL ENICAS DE DAVALOS
Secretaria Ad-Hoc
ING. PABLO E. VILLALOBOS D.
Funcionario Sustanciador
L-462-061-23
Única Publicación

EDICTO Nº 17
MINISTERIO DE ECONOMIA Y

Que el señor (a) **AHMED YUSUF LOKHAT ACHA**, con cédula de identidad

personal Nº 18-958, vecino de El Cigual, Corregimiento de Los Díaz, Distrito de Panamá, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-AM-243-99 de 3 de septiembre de 1999 con Plano Aprobado Nº 807-13-14462 de 4 de febrero de 2000, la adjudicación a título oneroso de una parcela de terreno Nacional adjudicable, con una superficie de 6 Has + 3527.64 Mts 2. Propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la Localidad El Cigual, Corregimiento de Los Díaz, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Antonino Velásquez con quebrada sin nombre de por medio.

SUR: Luis Antonio Rodríguez.

ESTE: Genarino Rodríguez y camino (tierra) de 15.00 m. de ancho que conduce a Bajo Cigual.

OESTE: Río Camitillo.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Panamá o en la Corregidura de Los Díaz y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de

publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Panamá, a los 23 días del mes de febrero de 2000.

EL ENICAS DE DAVALOS
Secretaria Ad-Hoc
ING. PABLO E. VILLALOBOS D.
Funcionario Sustanciador
L-462-061-23
Única Publicación

EDICTO Nº 17
MINISTERIO DE ECONOMIA Y

Que el señor (a) **AHMED YUSUF LOKHAT ACHA**, con cédula de identidad

personal Nº 18-958, vecino de El Cigual, Corregimiento de Los Díaz, Distrito de Panamá, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-AM-243-99 de 3 de septiembre de 1999 con Plano Aprobado Nº 807-13-14462 de 4 de febrero de 2000, la adjudicación a título oneroso de una parcela de terreno Nacional adjudicable, con una superficie de 6 Has + 3527.64 Mts 2. Propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la Localidad El Cigual, Corregimiento de Los Díaz, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Antonino Velásquez con quebrada sin nombre de por medio.

SUR: Luis Antonio Rodríguez.

ESTE: Genarino Rodríguez y camino (tierra) de 15.00 m. de ancho que conduce a Bajo Cigual.

OESTE: Río Camitillo.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Panamá o en la Corregidura de Los Díaz y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de

publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Panamá, a los 23 días del mes de febrero de 2000.

EL ENICAS DE DAVALOS
Secretaria Ad-Hoc
ING. PABLO E. VILLALOBOS D.
Funcionario Sustanciador
L-462-061-23
Única Publicación

EDICTO Nº 17
MINISTERIO DE ECONOMIA Y

Que el señor (a) **AHMED YUSUF LOKHAT ACHA**, con cédula de identidad

FINANZAS
DIRECCION DE
CATASTRO
Y BIENES
PATRIMONIALES
DEPARTAMENTO
JURIDICO

El suscrito Director de
Catastro y Bienes
Patrimoniales. HACE
SABER:

Que la señora **EDITH PEREZ HERNANDEZ**, ha solicitado a este Ministerio, la adjudicación en propiedad a título oneroso, de un globo de terreno con una superficie de 260.00 M2, identificado con el número de lote 103, de la parcelación denominada "EL PORVENIR", a segregarse de la Finca Nº 22536, Tomo 534, Folio 232, propiedad de LA NACIÓN, ubicada en El Porvenir, Corregimiento de Juan Díaz, Distrito y Provincia de Panamá, el cual se encuentra dentro de los siguientes linderos y medidas:
NORTE: Colinda con el lote Nº 102 y mide 20.00 metros
SUR: Colinda con el lote Nº 104 y mide 20.00 metros
ESTE: Colinda con la Calle "A" y mide 13.00 metros
OESTE: Colinda con el lote Nº 115 y mide 13.00 metros
Que con base a lo que disponen los artículos 1230 y 1235 del Código Fiscal y la Ley 63 de 31 de julio de 1973, se fija el presente Edicto en lugar visible de este despacho y de la Corregiduría de Juan Díaz, por el término de diez (10) días hábiles y copia del mismo se da al interesado para que lo haga publicar en un diario de la localidad por una sola vez, y en la Gaceta Oficial, para que dentro de dicho término pueda oponerse la persona o personas que se crea con derecho a ello.

LICDO.
JAVIER A. JAUREZ V.
Director

LIC. GUILLERMO
E. GARCIA A.
Secretario Ad-Hoc
L-462-132-35
Única publicación

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION 9

BOCAS DEL TORO
EDICTO Nº 1-196-99
El Suscrito Funcionario
Sustanciador de la
Dirección Nacional de
Reforma Agraria, en la
Provincia de Bocas del
Toro, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **FELIPE CABALLERO SERRACIN**, vecino (a) de Changuinola, Corregimiento de Changuinola, Distrito de Changuinola, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-123-321, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 1-052-99, según plano aprobado Nº 101-01-1207, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional, con una superficie de 44 Has - 1774.31 M2 ubicada en Agua Dulce, Corregimiento de Changuinola, Distrito de Changuinola, Provincia de Bocas del Toro, comprendido dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Terrenos nacionales ocupado por Santos Ortiz.
SUR: Plano de 101-01-0130 de Felipe Caballero - Abigail Gallardo.
ESTE: Terrenos nacionales ocupado por Sebastian Martinez.
OESTE: Terrenos nacionales ocupado por Filo de Risco.
Para los efectos legales se fija este Edicto en

lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Changuinola o en la Corregiduría de Changuinola y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Changuinola, a los 5 días del mes de enero de 2000.

AIDA TROETSTH
Secretaria Ad-Hoc
JULIO C. MITH
Funcionario
Sustanciador
L-028-517
Única Publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION 9

BOCAS DEL TORO
EDICTO Nº 1-210-99
El Suscrito Funcionario
Sustanciador de la
Dirección Nacional de
Reforma Agraria, en la
Provincia de Bocas del
Toro, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **CONVENCIÓN BAUTISTA DE PANAMA**, vecino (a) de Finca Nº 4, Corregimiento de Changuinola, Distrito de Changuinola, portador de la cédula de identidad personal Nº 11-01-0746, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 1-100-93, según plano aprobado Nº 11-01-0746, la adjudicación a título oneroso de una parcela

de tierra Baldía Nacional, con una superficie de 0 Has + 4334.83 M2, ubicada en Finca Cuatro, Corregimiento de Changuinola, Distrito de Changuinola, Provincia de Bocas del Toro, comprendido dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Finca Nº 148, ocupado por Eusebio Eugenio González, Hugo Guerrero y Raúl Fernández. Sergio Caba.
SUR: Canal de drenaje.
ESTE: Canal de drenaje.
OESTE: Carretera.
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Changuinola o en la Corregiduría de Changuinola y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Changuinola, a los 5 días del mes de enero de 2000.

AIDA TROETSTH
Secretaria Ad-Hoc
JULIO C. MITH
Funcionario
Sustanciador
L-028-002
Única Publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION 1
CHIRIQUI
EDICTO Nº 510-99
El Suscrito Funcionario
Sustanciador de la

Reforma Agraria del
Ministerio de Desarrollo
Agropecuario de
Chiriquí, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **LEONIDAS CONCEPCION**, vecino (a) de Varital, Corregimiento de Pedregal, Distrito de Boquerón, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-38-95, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-0504-98, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional, con una superficie de 0Has - 2587.28, ubicada en Varital, Corregimiento de Pedregal, Distrito de Boquerón, Provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: María Elida González. Ismael Guerra.
SUR: Alfonso Quintero.
ESTE: Ismael Guerra.
OESTE: María Elida González. Carretera Interamericana.
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Boquerón o en la Corregiduría de Pedregal y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en David, a los 22 días del mes de diciembre de 1999.

JOYCE SMITH V.
Secretaria Ad-Hoc
LIC LUIS FERNANDO DAVILA
Funcionario
Sustanciador
L-460-600-27
Única Publicación R